

879309⁵⁹
2eje.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 879309

NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES
AUXILIARES DEL CREDITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. ALEJANDRA YERENA BANDA

ASESOR:

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CELAYA, GTO.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por guiar mis pasos y
permitirme culminar una
etapa más en mi vida.

A MIS PADRES:

SR. ISMAEL YERENA CAMPOS Y
SRA. OLIVA BANDA MALDONADO.
Por creer en mí e inculcarme
el interés por el estudio.
Por el cariño, comprensión y apoyo
incondicional que siempre me brindaron.
Porque con sus consejos y esfuerzo
hoy veo realizada una meta más en mi vida,
la cual comparto con ellos.

!Los quiero mucho!

A MIS HERMANOS:

FEPE, LALO, GASPAR,
ISMAEL, MIGUEL Y LAURA.
Por la confianza que depositaron en mí,
por sus palabras de aliento,
porque gracias a su esfuerzo y sacrificio
hoy culmina una etapa más en mi vida.

!Los quiero!

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:
Principalmente a Rosario,
Claudia, Lupita y Gerardo,
porque con sus consejos,
ellos contribuyeron a mi formación.

A MI ASESOR:
LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ.
Porque con su paciencia,
apoyo y el tiempo que me brindó
fue posible la realización del
presente trabajo.

A ALEJANDRO GUERRERO TORRES:
Porque con su cariño, compañía
y palabras de aliento
contribuyó a mi superación.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL

| | |
|--|----|
| 1.- EDAD ANTIGUA. | 2 |
| 2.- DERECHO ROMANO. | 4 |
| 3.- EDAD MEDIA. | 6 |
| 4.- PRIMERAS CODIFICACIONES EUROPEAS. | 10 |
| 5.- EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO. | 13 |

II. LA ACTIVIDAD BANCARIA.

| | |
|---|----|
| 1.- NOCIONES GENERALES. | 23 |
| 2.- EVOLUCION HISTORICA DE LA BANCA. | 25 |
| 3.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO. | 41 |
| 4.- DESARROLLO LEGISLATIVO BANCARIO NACIONAL. | 45 |
| 5.- OPERACIONES DE CREDITO Y OPERACIONES BANCARIAS. | 53 |

III. LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

| | |
|--|----|
| 1.- CONCEPTO DE ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO. | 61 |
| 2.- CLASIFICACION LEGAL DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. | 64 |
| 3.- ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO NO CONTEMPLADAS COMO TALES EN LA LEY DE LA MATERIA. | 88 |

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

| | |
|--|-----|
| 1.- LA ACTIVIDAD ENCOMENDADA A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. | 104 |
| 2.- LOS BANCOS Y LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. | 107 |
| 3.- LA FUNCION ECONOMICA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. | 111 |
| 4.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO. | 121 |

| | |
|-----------------------|-----|
| CONCLUSIONES. | 124 |
|-----------------------|-----|

| | |
|-----------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA. | 131 |
|-----------------------|-----|

I N T R O D U C C I O N

Cuando el hombre toma conciencia de que para llenar sus necesidades y sobrevivir requiere del intercambio de satisfactores, nace el Trueque como antecedente más remoto del comercio; hoy en día el mercadeo es tan basto, que se firman tratados internacionales para promoverlo y facilitarlos.

En este contexto multinacional se encuentra México, con grandes responsabilidades para con nosotros sus habitantes; como también hacia el exterior, como país cabeza de Sudamérica y promotor del desarrollo regional.

Pero nuestro país cuenta además con muchas oportunidades a raíz de la apertura con sus vecinos y el acceso a nuevos mercados.

Los estudiantes de Derecho, debemos ubicarnos en el momento histórico que nos tocó vivir para prepararnos como la generación que afrontará los resultados de las concertaciones de hoy en día. El Derecho Mercantil, y dentro de éste, el financiero, nos representa buena oportunidad para crecer, de ahí que su estudio y actualización es indispensable a efecto de cubrir la demanda de profesionistas capaces que requiere la Banca Nacional y las empresas intermediarias del crédito.

Es por ello, que en el presente trabajo con miras a obtener el Título de Licenciada en Derecho, se realiza un análisis de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, para tratar de comprender su naturaleza jurídica y funciones que desempeñan cada uno de sus tipos de empresas.

Inquietud personal que nace cuando comencé a laborar en una Unión de Crédito ubicada en esta ciudad, y sobre todo al darme cuenta de la diversidad de tareas que le son encomendadas y el número de legislaciones que se le aplican y rigen su actuar.

C A P I T U L O I .
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO
MERCANTIL .

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL.

1.- EDAD ANTIGUA.

Tan pronto como la economía cerrada o natural, en la cual, cada grupo satisface integralmente sus necesidades por sí mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad, surge un fenómeno, el trueque, que tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como necesaria consecuencia el comercio. En efecto, si el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintas células económicas, es porque se ha manifestado ya, aún cuando sea sólo de modo embrionario, la división del trabajo; y consecuencia necesaria de ésta es que la función de realizar cambios entre las distintas unidades económicas la asuma, de manera especializada, una persona, o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica consista, justamente, en efectuar trueques, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques, que llevarán el satisfactor de quien lo produce a quien lo ha menester para su consumo. Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, ect., aparece el del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para

facilitarlo. en el cambio de satisfactores.

La aparición del comercio no está aparejada históricamente con el surgimiento del Derecho Mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que, económicamente, tienen carácter comercial y las que no lo presentan.

Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del Derecho Mercantil, sin que en una exposición compendiada, como es ésta, pueda entrarse en el análisis de su contenido.

Mención especial merece el Derecho de la Isla de Rodas, habitada por un pueblo Heleno, cuya legislación referente al Comercio marítimo alcanzó tal perfección que un emperador romano, Antonino, hubo de declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar.

A través de su incorporación en el Derecho Romano, las Leyes Rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días: La echazón, que era el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque del valor de los

objetos que se echan al mar para salvarlo. está incluida en la regulación que casi todos los Códigos de Comercio hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres con que la establecieron las Leyes Rodias. (1)

2.- DERECHO ROMANO.

No puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *jus praetorium* u *honorarium*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las naciones del comercio. Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado, entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor, fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial. (2)

Sin embargo, dentro del derecho romano se encuentran algunas normas especiales del comercio:

La *actio institoria*, permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (*institor*).

La actio exercitoria, se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán.

Con el nombre de Nauticum Foenus se regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquél cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navio y en el que se conviene un fuerte rédito.

El texto llamado Nautae, Caupones et Stabularii ut recepta restituant, se refiere a la obligación a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros.

Por último, debe mencionarse que en el Digesto se incluyó la Lex Rhodia de Iactu, que regula la echazón, y a la cual, se hizo referencia párrafos antes.

Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la norma adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran de manera

general, aversión al comercio. (3)

3.- EDAD MEDIA

La caída del Imperio Romano de Occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que, a su vez, produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales.

El comercio resurgió gracias a las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos. Principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas a las que habían prevalecido en Roma. Subsistía en principio el Derecho Romano, pero ya no era un derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada e inerte: Los textos del Corpus Juris Civilis, el significado de los cuales en muchas ocasiones, no era bien entendido. También el Derecho Germánico, sobre todo en el

aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente. Derecho formalista y primitivo, el germánico, era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio.

En el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolviera de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil.

Esta misma debilidad del poder público dio lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes. Entre los gremios así formados ocuparon lugar prominente los de los comerciantes.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, sine strepitu et figura iudicii, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fue creándose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas, ora conservando su forma original, ora redactadas

en términos generales y ordenadas sistemáticamente formando estatutos u ordenanzas que, atenta la manera que se originaron, diferían de una a otra ciudad.

Sin embargo, algunas de estas recopilaciones alcanzaron tanto renombre que su ámbito de aplicación excedió en mucho a su lugar de origen, y eran reconocidas y acatadas como derecho vigente, en amplias regiones.

Así, el Consulado del Mar de origen Barcelonés, se aplicaba para dirimir las controversias de origen marítimo en casi todos los puertos del Mediterráneo. Los Roolos de Olerón, tenían vigencia en el Golfo de Vizcaya. Las leyes de Wisby regulaban al comercio en el mar Báltico. Las Actas de las Asambleas de la Liga Hanseática contenían normas que se aplicaban principalmente en el Mar del Norte.

En la formación del derecho mercantil influyeron también las ferias, principalmente en Francia, que atraían comerciantes de muy remotas regiones. Hay quien considera que en ellas se originó la letra de cambio, y es indudable la influencia que sobre su regulación jurídica ejercieron.

En el derecho mercantil medieval, se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas: El registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de

cambio, etc.

La formación del Derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se constreñía a la clase de los comerciantes. No obstante, desde un principio se introdujo un elemento objetivo: La referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio, *ratione mercaturae*; así, ni los tribunales mercantiles eran competentes, ni aplicable el derecho comercial, por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado, si no se tenía también el dato de la mercantilidad de la relación contemplada.

Pero, por otra parte, el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dio base para ampliar el ámbito del derecho mercantil: Si primeramente los tribunales consulares (que así suelen llamarse a los mercantiles, por denominarse cónsules los jueces que los integraban) sólo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que quienes de hecho ejercían el comercio, aún cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos.

Esta ampliación del campo del derecho mercantil fue acompañada de otra, derivada de la mayor denotación que se fue

dando al concepto de comercio, pues si en un principio sólo se consideraba como tal la compra de mercancías para revenderlas mas tarde se llegó a considerar como mercaderes a quienes organizaban la producción de mercancías para llevarlas a una nación extranjera. (4)

4.- PRIMERAS CODIFICACIONES EUROPEAS.

La creación de los grandes estados nacionales al comenzar la Edad Moderna va aparejada, como es obvio, a la decadencia de los gremios de mercaderes, que habían llegado a asumir, en toda su plenitud, facultades propias del poder público.

Aunque todavía a fines del siglo XVI se publica en Ruán una compilación privada, el Guidon de la Mer (Gallardete del Mar), de especial importancia para el seguro marítimo, pronto la actividad creadora de normas jurídicas es reasumida en su integridad por el Estado, al preocuparse por dictar legislación adecuada al comercio. La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert, sobre el comercio terrestre (1673) y el

marítimo (1681); otras de la misma época son, las ordenanzas españolas de Burgos (1493, 1538), Sevilla (1554) y Bilbao (1531, 1560 y 1737).

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés de 1807, que entró en vigor en el año de 1808. Iniciándose con éste, la época llamada de la codificación del derecho mercantil.

Con este Código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo: Es la realización de actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código. Sin embargo, el elemento subjetivo no deja de tomarse en consideración, en cuanto a que se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Pero lo básico es el acto de comercio, ya que basta su realización para que se aplique el derecho comercial, y la cualidad de comerciantes no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio: No depende, en manera alguna, de la pertenencia a un gremio o de la inscripción en la matrícula de mercaderes.

Llevada por las armas napoleónicas, la legislación francesa ejerció un gran influjo en la mayoría de las naciones

européas, que promulgaron sus respectivos códigos de comercio también sobre una base objetiva.

En Francia continúa en vigor el Código de Comercio de 1807 con diversas reformas y leyes complementarias. Debe hacerse referencia especial a la nueva Ley sobre sociedades mercantiles, de 24 de julio de 1966, que ha sido motivo de posteriores reformas.

En España, el Código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituido por el de 1885 en vigor, complementado éste por diversas leyes, entre las que destacan las relativas a las sociedades anónimas (1951) y de responsabilidad limitada (1953).

En Italia, el Código Albertino de 1827 fue sustituido por el de 1865, y éste por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del derecho privado italiano. Existen además leyes especiales sobre la letra de cambio, pagaré y cheque, sobre quiebras y otras.

De suma importancia es el Código de Comercio para el Imperio Alemán, que entró en vigor en el año de 1890, abrogando al que se había expedido en 1861. El Código Germano no es aplicable a los actos aislados, sino que sólo rige a los comerciantes. Vuelve así a ser predominante el carácter subje-

tivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil. Ello ha sido causa de que se haya criticado al legislador alemán, acusándolo de haber hecho retroceder siglos enteros al derecho comercial. Es importante también la ley de sociedades por acciones de 1937 y la vigente de 1965.

Por último, merece citarse el Código de las Obligaciones Suizo (1881, 1911), que regula conjuntamente las materias civil y mercantil.

5.- EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.

A).- NUEVA ESPAÑA.

En la Nueva España como era natural, se imitaron las instituciones jurídico-mercantiles de la metrópoli, y así hacia el año de 1581 los mercaderes de la ciudad de México constituyeron su Universidad, que fue autorizada por real cédula de Felipe II, fechada en 1592, y confirmada por otra real cédula del propio monarca, dada en 1594, confirmación que fue necesaria debido a la oposición que la primera suscitó por parte de los Escribanos de Cámara.

Muy variadas eran las funciones del consulado. Si en

un principio lo habían regido, de hecho, las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, muy pronto el rey le confirió facultades legislativas, al encomendarle la formación de sus propias ordenanzas, mandando que, entretanto se redactaban, se aplicarían las de Sevilla.

Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604; tenían en derecho el carácter de supletorias de ellas las de Burgos y Sevilla, no obstante lo cual, en la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao.

Por medio de su Prior y Cónsules, ejercía funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio.

Asimismo tenía el consulado funciones administrativas, para la protección y fomento del comercio, y en ejercicio de ellas llevó a término a empresas de utilidad social (canales, carreteras, edificios) y sostuvo un regimiento, la designación de cuyos jefes y oficiales era atribución del propio Consulado. Para cubrir sus gastos, la Corona le había concedido la percepción del impuesto llamado avería, que gravaba todas las mercancías introducidas en la Nueva España.

La jurisdicción del Consulado, en un principio, abarcaba -

caba no sólo el territorio de la Nueva España, en sentido estricto, sino también la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco, estando sometidos a tal jurisdicción todos los mercaderes matriculados. Pero en ese punto, la misma evolución que se había operado anteriormente en Europa, tuvo lugar en América, y una real cédula del año de 1719 suprimió el requisito de la matrícula para ser considerado comerciante y quedar por ende, sometido a la jurisdicción consular.

B).- MEXICO INDEPENDIENTE.

La consumación de la Independencia de México, no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, por lo que continuaron en vigencia las Ordenanzas de Bilbao, sin embargo, por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes; los tribunales de minerías subsistieron hasta el año de 1826: El 20 de mayo de dicho año, se dictó un decreto que declaraba que cerraban sus funciones.

C).- MEXICO MODERNO.

El 7 de mayo de 1832 se dio una Ley sobre Derechos de

Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, que fue reformado el 19 de julio del siguiente año, se organizaron tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles, y se proveyó también a la creación de Juntas de Fomento, para velar por los intereses del comercio.

En el mismo año de 1842, se dictó un Reglamento de Corredores, que vino a ser derogado por el del 13 de julio de 1854.

En diciembre de 1843, se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao, y daba normas sobre los libros que ha de llevar todo comerciante y el balance que ha de formular.

Mayor importancia tiene la Ley sobre Bancas Rotas, del 31 de mayo de 1853, que regula de manera completa y sistemática la materia respectiva, sobre la cual, ya en el año de 1843 se había dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una real cédula, que daba intervención en los concursos al fiscal.

Para determinar la nacionalidad de las sociedades

mercantiles se dio un decreto en el año de 1854.

Aun cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, y se nombró al efecto, por decreto de 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en que debido al jurisconsulto Don Teodosio Lares, encargado por Santa Ana del Ministerio de Justicia, se promulgó, con fecha 16 de mayo del citado año, el primer Código de Comercio Mexicano.

El Código de Lares, como suele llamarse en homenaje a su autor, consta de 1091 artículos, y regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y es, indudablemente, superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista. La abrogación del Código Lares fue puramente de hecho, pues no es exacta la afirmación en el sentido de que el citado Código haya sido derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, ya que esta ley se limita a suprimir los tribunales especiales.

Una sana interpretación de ella sólo llevaría a considerar insubsistentes aquellos pocos preceptos del Código Lares

que regulan los tribunales mercantiles, pero no abrogar en su totalidad el Código, para substituirlo por las viejas Ordenanzas de Bilbao, que también establecen tribunales especiales. En tiempos del Imperio se restableció la vigencia del Código Lares, y aun posteriormente, reinstaurado en todo el país el régimen republicano, con fundamento en una ley de la Novísima Recopilación, se le consideraba aplicable para suplir las lagunas de las Ordenanzas de Bilbao.

Por otra parte, el Derecho Mercantil Mexicano puede establecerse como de competencia del derecho local, si consideramos que en uso de las facultades que la Constitución de 1857, al igual que la de 1824, concedía a los Estados para legislar en materia de comercio, por decreto de 24 de junio de 1868 la legislatura del Estado de Puebla declaró aplicable el Código de Lares con excepción de los preceptos que pugnarán en la Constitución Federal. El Ministerio de Justicia consideró entonces, al Gobernador de dicho estado, que iniciara la reforma del decreto, a efecto de precisar cuáles artículos del Código Lares eran contrarios a la Carta Magna, y señalaba como tales, entre otros, los referentes a quiebras, en cuanto las quitas y esperas son incompatibles con el estricto cumplimiento de los contratos.

La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que

se hizo, por ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución. En virtud de esta reforma se elaboró, con carácter federal, un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

En el viejo Continente, más precisamente en España, el Código de Sainz de Andino, al cual ya se ha hecho referencia, había sufrido diversas modificaciones, y para darle un carácter sistemático, en diversas ocasiones se había intentado una revisión general de él; pero sin que los diversos trabajos realizados obtuvieran consagración legislativa, sino hasta el 22 de agosto de 1885, en que se promulgó un nuevo Código, que habría de entrar en vigor en todos los territorios del Reino de España el 1º de enero de 1886.

Este Código, que pretende acentuar el carácter objetivo del derecho comercial, basándolo en el acto de comercio, aunque sin enumerar los actos de comercio, ni intentar una definición de ellos, difícilmente puede ser considerado, en opinión de algunos autores hispanos, superior al que redactó Don Pedro de Sainz de Andino. Sin embargo, habría de tener gran influencia sobre diversos códigos hispanoamericanos.

En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 1º de enero de 1890. Este Código está inspirado, en gran parte, en el español de 1885 que acabamos de citar.

El Código de 1889 aun no ha sido abrogado, aunque si se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932; Ley de Sociedades Mercantiles, de 28 de julio de 1934; Ley sobre el Contrato de Seguro, de 26 de agosto de 1935; y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942. (5)

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1) MANTILLA Molina Roberto L.. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1953, p. 3-4.

2) DE PINA Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 7-8.

3) MANTILLA Molina Roberto L., ob. cit. p. 4.

4) Idem. p. 6-7.

5) Idem. p. 10-17.

C A P I T U L O I I .
L A A C T I V I D A D B A N C A R I A .

II. LA ACTIVIDAD BANCARIA.

1.- NOCIONES GENERALES.

El Código de Comercio no formula el concepto de Banco ni el de banquero. Generalmente las leyes mercantiles dan por supuesto el concepto económico, tomado de la vida diaria: Banco es la empresa mercantil que tiene por objeto la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títulos. Al concepto de Banco se llega, pues, a través de las operaciones que realizan. Esta observación muestra que entre las operaciones que practican los Bancos hay algunas que también se realizan entre quienes no son Bancos ni banqueros, tales como la concesión de préstamos, adquisición y custodia de títulos, descuento de letras, etc. Habrá, pues, que distinguir entre las operaciones que suelen practicar los Bancos y aquellas que son genuinamente bancarias. Pero, aún anotadas así las operaciones en una lista, tampoco se llegaría a obtener un concepto de Banco común a todos los países. En algunos de estos, como Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, las operaciones sobre cheques son exclusivas de los Bancos: En ellos la operación bancaria típica consiste en recibir de un cliente o por su cuenta dinero para restituirlo luego contra un cheque.

Por otra parte, siendo la actividad del banquero múltiple en su contenido y en la forma, ocurre que cada Banco o banquero realiza sólo alguna o algunas de las operaciones genuinamente bancarias, o alguna o algunas con preferencia a las demás. Por esta razón, el calificativo de Banco y de banquero abarca desde la modesta función del cambio de monedas hasta las operaciones bancarias de más elevado rango, que atribuyen al Banco un papel primordial en la política financiera del Estado. Entre estos dos extremos se ofrecen las más variadas clases de operaciones bancarias, unos reciben el dinero de los capitalistas a título de depósito o cuenta corriente para ser utilizado por el Banco en préstamos de diversa naturaleza, tal es el caso de los grandes establecimientos de crédito de tipo inglés y francés a que responde la denominación legal española de Compañías de Crédito; otros invierten en negocios mercantiles sus capitales y los de su clientela; otros se dedican a la colocación en el mercado de acciones u obligaciones de empresas públicas y privadas; otros explotan la mediación entre los que necesitan dinero y los que están dispuestos a prestarlo con garantía hipotecaria; otros sirven de intermediarios en las operaciones de Bolsa; es pues, casi imposible dar una definición que abarque tan variadas operaciones.

Riesser (1), formula un concepto amplio de Banco, diciendo que es la empresa mercantil que, bajo dirección

competente y sobre la base de capital adeudado, mantiene una relación constante con el mercado de capitales y de efectos, en especial con el fin de compra y venta profesional de títulos valores y de la explotación o mediación en los negocios de pago y de crédito.

De esta manera, el Código de Comercio no conceptualiza a la institución bancaria, sólo se refiere a sus actividades calificándolas como actos de comercio en su artículo 75 fracción XIV, al mencionar las operaciones de Banco: así como en la fracción XXI, que cita las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

2.- EVOLUCION HISTORICA DE LA BANCA.

A).- EDAD ANTIGUA:

Según excavaciones recientemente realizadas, se dice que el Templo rojo de Uruk que data del año 3400 a 3200 A.C., constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce y que esta situado en la Mesopotamia.

Los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros de que se tiene noticia ya que el templo recibía los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de tribu,

así como de particulares deseos de obtener el favor divino. Disponía de considerables recursos que hacía fructificar al conseguir préstamos. El templo prestaba cereales a interés a los agricultores y comerciantes de la región; igualmente ofrecía adelantos de los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser libertados.

Todas estas operaciones se efectuaban en especies, puesto que no existía todavía la moneda. En su interior se han descubierto tablas de contabilidad.

Bajo la III dinastía de Urt (2294-2187) el comercio de la banca se desarrolla en toda Babilonia, por los dioses banqueros, cuyas dos operaciones principales era la de recepción en depósito y el préstamo.

Como al lado de los templos existían Haciendas pertenecientes a grandes propietarios, el comercio bancario se secularizó poco a poco.

Las operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios eran alrededor de los años 1955 a 1914 A.C.. tan numerosas e importantes que Hamurabi consideró necesario fijar sus normas, que hizo gravar sobre un bloque de 2.25 metros de altura, hallado en el curso de las excavaciones de la acrópolis de Susa, y conservado ahora en el museo de

Louvre, y que se conoce como el Código de Hamurabi.

Como la economía Babilónica no conocía la moneda numeraria, siguieron siendo los cereales, en especial la cebada, los que regularon la mayoría de los cambios. Al propio tiempo, el comercio de los metales se desarrolla; los lingotes de oro y plata circulan e incluso el producto de su valor tiende a disminuir: El oro que, bajo la III dinastía de Urk, valía diez veces más que la plata, vale sólo seis veces más en el reinado de Hamurabi. El Código de Hamurabi reglamentaba el préstamo y depósito de mercancías y en él se hace mención por primera vez en la Historia del contrato de comisión.

Durante la dinastía de Asiria (729-626) y la de los emperadores neobabilónicos (625-539), al dar a Babilonia una sólida estructura administrativa y al garantizar la libertad de rutas, tanto por tierra como por mar, permitieron al comercio bancario florecer y así, grandes Bancos se constituyeron en ese entonces, relacionándose con todo el oriente Mediterráneo.

B).- GRECIA:

La moneda aparece en Grecia alrededor del año 687 antes de nuestra era, atribuyéndose su invención a Gyges, quien ideó sustituir los lingotes de plata de peso y formas

variables, por fragmentos de metal uniformes acuñados por medio de una señal que garantizaba oficialmente su valor. Un sucesor de Gyges, Creso (1561-1546), mandó acuñar las State-ras, pequeños lingotes de electum, que era una aleación nativa de oro y plata, troquelados con la marca del Estado de Lidia y ajustados tanto al patrón babilónico como griego.

La introducción de la moneda alteró en Grecia el régimen económico establecido desde siglos. En el año 594, Solón consagró en Atenas la supremacía del comerciante y autorizó el préstamo a interés, sin poner límites a la tasa, haciendo que se convirtiese esta ciudad en la capital de un imperio mediterráneo. El Dracma de Atenas se convirtió en la moneda internacional del mundo mediterráneo. Los Trapezitas y colubitas, eran pequeños prestamistas y cambistas de dinero en Atenas. El canon de interés era libre. Los más ricos trapezitas y colubitas dejaron de instalar su mesa (trápeza) en los mercados para alquilar una tienda y convertirse en grandes banqueros, entre ellos Filostéfanos.

Los banqueros griegos fueron primeramente comerciantes en dinero, aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía, a veces, un interés; con estos fondos de empréstito y con sus recursos propios, concedían a su vez, préstamos. Estos se hacían sobre las cosas más diversas como piezas de cuero, navíos y mercancías, siendo exigida a veces una fianza.

La operación a la cual se dedicaban sobretudo los bancos griegos y que dio lugar al contrato moderno de seguro marítimo, era el préstamo de la gruesa. Consistía en la entrega, por parte del Banquero al prestatario de una suma de plata, entendiéndose que el deudor no devolvería la suma prestada sino en el caso de que las mercancías afectadas por la fianza y embarcadas sobre el navio llegaran a buen puerto. Este préstamo a grandes riesgos hacía correr al banquero grandes peligros; como contrapartida se admitía que exigiera una tasa de interés muy superior al de las operaciones corrientes y que para largas travesías llegaba generalmente al 30%. (2)

C).- EGIPTO:

Gran desenvolvimiento alcanzó la banca también en el antiguo Egipto, donde parece que en alguna época constituyó un monopolio del Estado; el que concedía desde a las personas o sociedades el ejercicio del trapeze público. Bajo la dominación romana se difundió después la Banca privada. Investigaciones sobre papiros grecoegipcios, especialmente sobre algunos que se conservan en el Museo de Berlín, han puesto de manifiesto muchas funciones ejercitadas por la banca egipcia: La recolección de impuestos; la documentación de contratos concluidos entre terceros, realizando con esto una función

análoga en cierto modo a la que realizan los notarios modernos; pagos a terceros acreedores por ordenes de sus clientes, que frecuentemente tenían en la banca sumas disponibles, y en cuyas ordenes algún historiador a creído poder encontrar un equivalente de la letra de cambio y los cheques modernos.

D).- ROMA:

Los banqueros romanos tenían ya en los últimos tiempos de la República funciones difundidas e importantes, aunque de su actividad jurídica se conserven pocos trazos en la obra de Justiniano. Los romanistas han tratado de explicar las razones de esta escasez, que se refleja sobre las modernas codificaciones. Se han indicado tres razones, no todas igualmente persuasivas. En primer lugar, las respuestas de los jurisconsultos y las constituciones imperiales atribuyeron mayor importancia a los esquemas formales de las relaciones que a sus reales aplicaciones en la vida práctica. Otra razón, consiste en que la actividad bancaria, a causa de sus peculiares caracteres y de su tecnicismo, escapaban en gran parte a las miradas del jurista. En fin, los jurisconsultos romanos, cuyas consultas Justiniano recogió y aún adaptó a las exigencias de su tiempo, tendían a comentar los edictos pretorios que se referían sólo a la materia sujeta a la forma ordinaria del juicio romano, por lo que quedaba fuera buena parte de la materia comercial y bancaria, que se desenvolvía fuera del

edicto y se sometía a la *Cognitio extraordinem*, esto es, a la jurisdicción de los ediles y de algunos funcionarios imperiales.

La Banca era en Roma una institución muy desenvuelta, debido a la expansión del comercio romano, la creciente circulación monetaria, la formación y movimiento de capitales, las relaciones y la influencia que después de la conquista romana se establecieron entre Roma, Grecia y Egipto, donde ya de tiempo atrás el comercio bancario prosperaba. Los banqueros romanos eran llamados *Nummularii*, *Mensularii* y *Argentarii*, entre cuyas funciones no se puede establecer una clara diferencia, porque aunque en los orígenes los primeros se ocupaban sólo de operaciones de cambio monetario, y los segundos de operaciones de crédito, la diferencia desapareció o se atenuó, a tal grado que los términos se usaron indistintamente para designar genéricamente la actividad de los banqueros. Más bien, la distinción debe hacerse entre los *Argentarii* y los *Collectarii*; estos últimos aparecen organizados en corporaciones en la época de Diocleciano, desempeñando la función pública de ensayadores de moneda.

Se atribuye a los banqueros romanos actividades variadas y complejas, como las operaciones de cambio, los depósitos regulares e irregulares, los préstamos y aun los descuentos, las recaudaciones, los pagos y las cuentas de giro en interés

de sus clientes; e inclusive llegaron a realizar negocios diferenciales, en relación con el mercado a término de los cereales. Realizaron también el ejercicio de funciones públicas en las ventas en almoneda, y tuvieron ingerencia en las relaciones de familia, en lo concerniente en la constitución y restitución de las dotes.

Gran importancia tenía la función y valor probatorio atribuidos a los registros contenidos en los libros de los banqueros, que en su origen correspondían a los llamados Codex accepti et expensi usados por los ciudadanos romanos y conservados en la práctica bancaria aun después de su desaparición de las relaciones civilísticas. El libro principal de los banqueros romanos era el Codex rationum mensae, en el cual a cada cliente se le abría una cuenta con los dos rubros del debe y del haber.

El argentario estaba obligado a la exhibición de sus libros para dar valor en un juicio a las cuentas que resultaban de los registros, aunque la controversia no se relacionara directamente con él, sino con terceros que litigasen entre sí pero con los cuales el banquero hubiese realizado alguna operación, que hubiese sido transcrita en los registros del banquero. Así pues, la función de los banqueros romanos tenía un carácter público, la cuidadosa compilación de las cuentas era uno de sus principales deberes, y solían reunirse en

sociedad los que poseían establecimientos que eran considerados como empresas públicas, para discutir sobre sus intereses comunes y para regular las reciprocas relaciones de debe y haber. (3)

E).- EDAD MEDIA:

En esta época, la economía occidental permanece siendo al principio una economía cerrada; la ciudades trabajaban encerradas en sus murallas y apenas si efectuaban intercambios entre ellas. El noble vive de sus posesiones: el siervo, de su parcela; la villa, de sus contornos; así pues, no existe comercio más que en los puertos mediterráneos.

De esta manera, los únicos traficantes de dinero que se encuentran son los sirios y los judíos, que comercian en la costa mediterránea y en algunas grandes ciudades.

Especialistas en el préstamo mediante garantía y únicos en practicarlo en la Europa Occidental durante más de 5 siglos, los judíos fijaron las condiciones de este contrato, inspirándose en los preceptos del Talmud y en las necesidades prácticas. Su reglamentación será adoptada más tarde por los lombardos y franciscanos, fundadores de los Montes de Piedad, y seguirá teniendo vigencia en la actualidad.

Sin caer bajo la prohibición canónica del préstamo a intereses, los monasterios practicaban el crédito agrícola en beneficio de los señores o de los cultivadores de la tierra. Su acción fue considerable. Venecia, Pisa y Génova aseguran el renacimiento del comercio marítimo a lo largo del Siglo XI y reanudan también el progreso de la vida urbana y el intercambio de productos entre Oriente y Occidente. Entonces empieza la Era Lombarda, a causa del comercio marítimo, los lombardos, cuyo nombre se convertiría en sinónimo de prestamista, se interpusieron en la Europa; éstos renovaron a la vez la tradición de los argentarii romanos; tuvieron agencias en Italia, Inglaterra y en Francia, donde consiguieron gran prosperidad.

A su vez, las cruzadas contribuyeron también al restablecimiento del comercio de la banca; los cruzados tenían necesidad de fondos para equiparse y armar su escolta; en caso de que cayeran prisioneros era menester el importe de su rescate, así como el producto de su botín de guerra o las rentas de sus fondos, todo ello debía tener cierta seguridad, lo que justifica la existencia de la banca. Después que durante los siglos VII al IX, el Occidente se había hallado un poco menos que exhausto de metales preciosos, el oro y la plata reaparecían con las cruzadas y las reservas monetarias aumentaban. Los templarios aparecen como los grandes banqueros de la época, con sucursales entre castillos y mansiones medievales.

les, y sus dos casas principales se hallaban en Londres y Paris.

La casa del temple recibia en depósito fondos y objetos preciosos. Los capitales se hallaban protegidos por su carácter religioso y por las sólidas fortificaciones de sus mansiones. Cajas fuertes eran alquiladas a los clientes, que tenían una llave idéntica a la que poseían los dirigentes de la residencia, como en nuestros días en los establecimientos bancarios.

Las ferias medievales, como la de Champaña, atrajeron a los mercaderes de dinero de Europa. Todas las monedas tuvieron curso en ellas, aunque era necesario pesarlas para estimar su ley y cambiar unas con las otras. A partir del perfeccionamiento de las técnicas en el laboreo de los metales preciosos, surge un hecho social determinante para la génesis de las modernas instituciones de crédito. El desarrollo de la orfebrería, se tiene en Italia del Siglo XIII al Siglo XIV y cuando se generalizó el empleo del metal precioso como instrumento de cambio, se desarrolla la práctica del atesoramiento formándose las grandes fortunas frente a grandes masas de menesterosos. El desarrollo de la orfebrería, obligaba a este gremio a proteger en depósitos sus metales preciosos y a buscar medidas de seguridad como la construcción de refugios, siendo éste el embrión de las instituciones de crédito; porque

el orfebre entregaba al propietario del depósito recibido, un documento que hacía constar la existencia de los valores y el derecho a su restitución, la posesión de estos documentos ahora se podría llamar certificados de depósito.

Cuando se tuvo la certeza de que cierto volumen de los depósitos se mantenían fijos, se apoderó la tentación de los depositarios de disponer de una porción de los mismos, para realizar por su cuenta operaciones de préstamo a pesar de que ello fuera contrario a las costumbres, a la moral y al derecho. Más sin embargo, las costumbres todo lo transforman; la repetición continua de estos actos, ocasionó que fueran vistos como normales y se eliminó la desconfianza de los orfebres. Es cuando surgen dos hechos fundamentales: el público comienza a usar los billetes de depósito como instrumentos de cambio, y los custodios del depósito, disponen de los valores a su cuidado para transferirlos a terceros en operaciones de crédito.

Tras la desaparición de los templarios en el siglo XIV, y para asegurar el transporte a Roma de las sumas recogidas en toda la cristiandad, la Santa Sede se dirigió a los bancos privados de Florencia y Narbona. Estos no tenían nada en común con los judíos o lombardos, habían practicado el cambio manual o tenían mesas de préstamo sobre fianzas. Constituyen una verdadera aristocracia de dinero. Los primeros

grandes bancos privados se desarrollaron en Siena por el hecho de que esta ciudad tenía bajo su control la ruta Francia a Roma, pero desgraciadamente los bancos de Siena perdieron la confianza de los Papas, fue cuando Florencia ocupó el lugar de Siena como centro financiero. En esta ciudad los banqueros fueron primero comerciantes, luego practicaron las operaciones de banca juntamente con su comercio, la recepción de depósitos fue la primera operación de estos banqueros privados: ya no se trataba de depósitos regulares en donde los depositarios tenían tal carácter respecto de las cosas depositadas, ahora, recibían depósitos irregulares, traslaticios de propiedad: eran a la vista o a plazos. Para atraerlos, los banqueros hacían grandes esfuerzos insistiendo en la protección especial que gozaban los depósitos en su casa y en la importancia de la tasa de los intereses; en donde los banqueros escaparon de la prohibición canónica del interés justificándose en la existencia de un riesgo por parte del prestamista, lo que daba un derecho a la remuneración de un capital. Los banqueros remitían a sus clientes los recibos de los depósitos contandi di banco. Documentos que no eran, en principio, mas que la copia de los libros del banquero. Con el tiempo, se transformaron en promesa, por parte del banquero, de reintegrar a la vista o a plazo la suma depositada. Esta promesa constituía un verdadero título de crédito nominal transferible a un tercero.

Posteriormente para garantizar la seguridad, en cier-

tos lugares, el ejercicio de la profesión de banquero fue sometida a una autorización oficial y fueron exigidas fianzas a quienes se dedicaban a esta profesión, quienes debían prestar juramento de restituir fielmente los depósitos recibidos.

El impulso capitalista no se manifiesta únicamente por la constitución de grandes compañías bancarias: se acusa también por el éxito de las rentas vitalicias. Las ciudades se engrandecen. construyen edificios cada vez más suntuosos e intervienen en guerras para ensanchar su espacio; los impuestos municipales no son suficientes para cubrir sus necesidades, por lo que recurren al empréstito, donde las rentas estaban formadas por el propio interés del capital prestado. Algunas ciudades asignaban a sus prestamistas agrupados en sociedad o moms, como fianza de los empréstitos, las rentas de los impuestos municipales. Génova y luego Florencia organizaron los primeros montes, que eran préstamos con intereses justos y que tendían a procurar el bien común y generar recursos necesarios; así, los montes se multiplicaron convirtiéndose en verdaderos bancos públicos.(4)

F).- EPOCA CONTEMPORANEA:

Puede decirse que la organización moderna de la Banca data del Banco de Inglaterra, fundado en 1694 y que tiene hoy importancia mundial.

El Banco de Inglaterra, es la gran aportación de ese país al sistema de organización de la banca en el mundo. Las modernas instituciones que la banca utiliza, fueron empleadas desde sus primeros tiempos por el Banco de Inglaterra: el cheque, las notas de cajas, las letras de cambio, los pagarés y las obligaciones. Sobre todos estos datos bastaría pensar que el Banco de Inglaterra puede ser considerado, históricamente, como el primer banco central, y como el primer banco de emisión.

La creación de los billetes de banco, como sustitutos del dinero metálico, es quizás la más importante aportación del Banco de Inglaterra a la historia de la banca moderna.

Ya se ha asentado que con el Banco de Inglaterra se desarrollaron los principios sobre los que descansa la banca moderna en casi todos los países. El banco moderno sigue siendo el intermediario profesional en el comercio del dinero y del crédito. El carácter público de la banca moderna se acentúa con la complejidad de la vida actual, y las empresas bancarias se especializan cada vez más. En todos los países de economía más o menos desarrollada, el sistema bancario nacional, por la inspiración técnica e histórica del banco de Inglaterra, está organizado bajo la base del Banco Central.

Dentro de las condiciones bancarias y comerciales modernas es muy ventajoso que todo el país, independientemente del grado de su evolución económica, tenga centralizadas sus reservas en efectivo y tenga confiado el control de la moneda y del crédito a un banco que cuente con el apoyo del Estado y que esté sujeto a alguna forma de vigilancia y participación estatal directa e indirecta.

Así pues, las funciones de todo banco central, son las siguientes:

- * La creación y emisión de billetes de banco, y control del medio monetario circulante.

- * Servicios al Estado, como la tesorería y la custodia de las reservas nacionales.

- * Custodia de las reservas en efectivo de los bancos comerciales.

- * Redescuento de papel comercial a los bancos comerciales.

- * Liquidación de compensación de saldos entre los bancos comerciales.

- * Control del crédito.

- * Intervención en el comercio exterior, con sus relaciones con la banca internacional, principalmente en el manejo de créditos documentarios.(5)

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

Los primeros vestigios del Crédito en México se encuentran entre los aztecas y durante la conquista se efectuaron importantes operaciones de crédito, hasta la acuñación de monedas regular hacia el año de 1537.

Al inicio de la época colonial, no hubo en la Nueva España bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, principalmente los que comerciaban en plata. Estos recibían dinero en guarda o depósito, y empleaban los dineros depositados en la compra de plata y de mercaderías, o la emprendían en la labor de minas o en surtimiento de tiendas para avío de ellas, y rescate de las platas en otros destinos útiles y lucrosos, y de aquí fácilmente se convertía el depósito en irregular, pasando el dominio útil de la pecunia al depositario, y obligándose éste a pagar intereses o réditos. Claramente se ve como se desarrollaba la función bancaria por los comerciantes.

En la época Colonial florecieron varios bancos particulares que operaron concediendo créditos avíos a los mineros. A pesar de que cuando menos dos quebraron, los bien administrados tuvieron éxito.

El primer banco público fue el Banco de Avío de Minas, fundado por Carlos III y que operó hasta los primeros años de la Independencia en auxilio de la minería y con aplicación del mexicanísimo crédito de avío.

El Nacional Monte de Piedad fundado por Real Cédula fechada en Aranjuez el 2 de junio de 1774, realiza funciones bancarias. Es la más antigua institución bancaria mexicana (hoy la rama bancaria tiene organización a parte bajo el nombre de Nacional Monte de Piedad, Institución de Ahorro S. A., según ley del 31 de diciembre de 1949). El monte fue el primer banco que emitió billetes, los que tenían la redacción de recibos de depósito, pero que eran, en realidad, verdaderos billetes de banco.

El Banco Nacional Monte de Piedad, surgió como fundación privada con un donativo de 300,000 pesos que la hizo don Pedro Romero de Terreros, Conde Regla. Se puso en servicio el 25 de febrero de 1775 y tenía como finalidad "no sólo ayudar a los hombres en la tierra, sino también contribuir a la salvación de sus almas". Entre sus estatutos, se señalaba la ausencia de lucro, los préstamos debían hacerse sin remuneración obligatoria y dejando a los beneficiarios en libertad de escoger el monto de la "limosna" que darían al Monte de Piedad.

Durante la época independiente, la materia bancaria se consideró como de jurisdicción local, y algunos Estados (Tabasco por ejemplo), promulgaron su código de comercio, y otros, como Chihuahua, dieron concesiones para el establecimiento de bancos, sin embargo éstos no llegaron a alcanzar singular importancia.

En 1864 se estableció el Banco de Londres, México y Sudamérica, como sucursal de la sociedad inglesa del mismo nombre. Este banco, tras varias transformaciones, funciona aún en nuestro días, bajo la denominación de Banca Serfín S. A., por lo que es el decano de la banca privada nacional.

Posteriormente, en el año de 1881, se otorgó al representante del banco Franco-Egipcio, de París, concesión para establecer el Banco Nacional Mexicano. El banco, que de nacional no ha tenido sino el nombre, se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano, éste establecido en 1882 y sin concesión; y compró los derechos del Banco de Empleados, surgido en 1883, para convertirse en el actual Banco Nacional de México, S. A.

Se establecieron a fines del siglo anterior y principios del presente, bancos en los más importantes Estados (Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Nuevo León, Banco de Zacatecas, Banco Comercial de Chihuahua, Banco Yucateco, Banco Occidental de México). Casi todos fueron

bancos de emisión, y en sus éxitos se reveló la prosperidad económica de la paz porfiriana.

Tanta importancia alcanzó la actividad bancaria, que en 1897 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito, que estableció el sistema bancario mexicano con 4 clases de instituciones: los bancos de emisión, los hipotecarios, los refaccionarios y los almacenes generales de depósito. La ley fue considerada como un gran adelanto para su tiempo, misma que se perfeccionó mediante reformas en 1908.

Al iniciarse la era revolucionaria en 1910, había en el país funcionando 24 bancos de emisión y 5 refaccionarios, la suma de cuyos activos y pasivos excedía a mil doscientos millones de pesos. El drama de la Revolución afectó, naturalmente, la vida bancaria. Los bancos de emisión fueron intervenidos y liquidados, y en la constitución de 1917, se previno el establecimiento único de emisión.

Para la regulación de la acuñación de la moneda, el Servicio de Tesorería del Gobierno Federal y la agencia del Gobierno mexicano en el extranjero, se estableció la Comisión Monetaria S. A., que funcionó hasta la fundación del Banco de México en el año de 1925.(6)

4.- DESARROLLO LEGISLATIVO BANCARIO NACIONAL.

La función de la banca se difunde y penetra, en diversa medida, en casi todos los aspectos económicos de la vida social, desde la economía doméstica hasta la del Estado: es decir, desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de la gran industria. La circulación monetaria, el movimiento de los cambios, la ejecución de los pagos, el desenvolvimiento del crédito en las formas más variadas, la recolección de capitales y su repartición para los más diversos usos: son todos fenómenos regidos o controlados por las instituciones de crédito, públicos o privados.

Esta rica y completa materia de la actividad humana, así como es gobernada por la ley económica y la norma técnica, está sometida, igual que cualquier otra, a la acción reguladora del derecho.

La actividad legislativa en la actividad bancaria, permite establecer distintos tipos de leyes, a continuación se agrupan éstas siguiendo un criterio sistemático:

a).- Leyes de carácter profesional, que determinan las condiciones a las que es preciso sujetarse para la constitución o para el ejercicio de la empresa bancaria, por parte de personas o entidades privadas.

b).- Leyes que regulan la constitución y la actividad de las Instituciones de Crédito de carácter público, ya sea entidades del Estado o entidades públicas menores, que son comúnmente designadas como entidades paraestatales.

c).- Leyes que regulan aquellos títulos de crédito bancario que desempeñan, en varios grados y con diversa eficacia jurídica, funciones monetarias.

d).- Existen también leyes especiales que regulan en medida más o menos amplia algunas de las operaciones de banca, principalmente las modalidades con las cuales puede ser realizadas por las instituciones bancarias, los gravámenes y ventajas que en sus respectivos casos derivan de ellas para las partes.(7)

En otro orden de ideas, desde el punto de vista legislativo, el proceso de la evolución de las instituciones de crédito mexicanas está marcado por los siguientes ordenamientos:

1º Leyes de la Novísima Recopilación, relativas a cambios y banqueros. Los principios generales sobre esta materia eran los siguientes: los bancos son un género de

cambios a quien se da la moneda en guarda para que la disponga según los ordenaren los que la dieran. El ejercicio de la banca, estaba sujeto a concesiones administrativas y, por otra parte, quedaba prohibido, el monopolio de un banco, al exigirse que hubiere dos o más, sin que pudiese haber, en el reino, un cambio o banco público solo.

2º Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884. Las disposiciones más importantes de este código son las siguientes: a) el establecimiento de los bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería o de cualquier otra clase, sólo por autorización de la Secretaría de Hacienda; b) los bancos han de adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; c) los estatutos han de ser aprobados por la mencionada secretaría; d) se exige un capital mínimo; e) los bancos de emisión debían constituir un depósito o dar una fianza y cumplir otros requisitos especiales en cuanto a la emisión de billetes; f) los bancos hipotecarios no podían emitir billetes, pero sí bonos hipotecarios, con las condiciones que el propio código determinara.

3º El tercer momento legislativo en la evolución que nos ocupa, lo representa el Código de Comercio Mexicano de 1889, que sin duda, desconfiando de su eficacia para estable-

cer la amplia reglamentación que la materia bancaria requería, se limitó a anunciar en su artículo 460, que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial, si bien mientras tanto, ninguna institución podría establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin que el contrato respectivo fuese, en cada caso, aprobado por el Congreso de la Unión. A pesar del anuncio de la nueva ley, no aparece hasta 1897, la Ley General de Instituciones de Crédito se redactó de acuerdo con el proyecto preparado por una comisión integrada por destacados bancarios y fue aprobada por el Congreso el 19 de marzo de 1897.

La crisis monetaria y las nuevas necesidades económicas, obligaron a una reforma de la Ley de Instituciones de Crédito en 1908. Posteriormente, la ley más importante sobre esta materia, es la del 15 de Septiembre de 1916, que puso en liquidación los diversos bancos de emisión y estableció las bases para organizarlos. Esta ley con la de moratoria para los bonos hipotecarios, de 21 de mayo de 1924, y la de Suspensión de Pagos e Instituciones de Crédito, de 21 de agosto del mismo año, y con el decreto que organizó la Comisión Nacional Bancaria y la ley relativa al Banco de México, son las bases legislativas de la Ley General de Instituciones de Crédito del 31 de Agosto de 1926.

Esta ley es la más importante que se ha publicado

sobre esta materia hasta el presente, ya que no sólo vino a consolidar todo un largo proceso legislativo, de acuerdo con las nuevas necesidades del país, sino que, al mismo tiempo, establece las bases generales que han sido conservadas en las reformas posteriores. Esta ley tiene como finalidad exclusiva o principal, practicar operaciones bancarias o recibir depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de 30 días. Las diferentes instituciones de crédito tienen de común la facilitación del uso del crédito y se distingue por la naturaleza de los títulos de crédito que emiten y por los servicios que prestan al público.

4o Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, en la que se subraya el papel interventor del Estado y se regulan las diversas operaciones bancarias.

5o Ley General de Instituciones de Crédito de 3 de mayo de 1941 y sus múltiples reformas.

6o Ley Reglamentaria de la Banca y del Crédito de 1982. Por decreto del 1o de septiembre de 1982, la banca privada, con excepción del Banco Obrero S. A. y la sucursal en México del City Bank N.A., fueron expropiadas, lo que ocasionó fuera reformado el artículo 28 de la Constitución General de la República, estableciendo que el servicio público de la banca y del crédito sólo podrán prestarse por el Estado, por

conducto de las Instituciones que el mismo señale.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982, creó las llamadas Sociedades Nacionales de Crédito, entes públicos que a partir de la vigencia de esta ley, fueron encomendadas, junto con las antiguas sociedades nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares, a la prestación del servicio público de la banca y del crédito. Esta ley dispuso que los bancos privados expropiados fueran transformados en las citadas sociedades nacionales de crédito.

7o La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 arriba anotada, fue derogada por una nueva ley que llevó el mismo nombre y publicada el 14 de enero de 1985. Esta ley derogó también la ley general de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941. Se dispuso la transformación de las antiguas instituciones nacionales de crédito en sociedades nacionales de crédito y que éstas integran la llamada banca de desarrollo en contraposición a la banca múltiple.

8o Como resultado de la política del Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari de reprivatizar ciertos sectores de la economía, entre ellos el bancario, y como

efecto de las negociaciones que se han llevado a cabo hasta la firma del Tratado del Libre Comercio con los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Canadá, el 26 de junio de 1990 se publicó el decreto por el cual se derogaba el quinto párrafo del artículo 28 Constitucional, creado con la reforma de 1982, el cual disponía que el servicio público de la banca y del crédito correspondían exclusivamente al Estado. Como consecuencia de lo anterior, el 18 de julio de 1990 se publicó una nueva Ley de Instituciones de Crédito cuyo objeto en la regulación del servicio público de la banca y crédito, la organización de las instituciones de crédito, las actividades que las mismas podrían realizar, regular su sano y equilibrado desarrollo, proteger los intereses del público y determinar los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano, el cual estará integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. Es necesario hacer especial referencia a las Instituciones de Crédito, en cuanto a la siguiente clasificación:

* Instituciones de Banca Múltiple:

En el diario oficial del 18 de marzo de 1976 fueron publicadas las reglas para el establecimiento y operación de estos bancos, con la idea de dotar a la banca de aquel enton-

ces mecanismos más ágiles así como de crear instituciones generales en oposición al antiguo concepto de banca especializada. Por banca múltiple debía entenderse toda institución que obtuviera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de depósito, financieras y de crédito hipotecario.

* Instituciones de Banca de Desarrollo:

De conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito de 1985, las antiguas instituciones nacionales de crédito fueron transformadas en sociedades nacionales de crédito, banca de desarrollo. Son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, creadas en los términos de sus respectivas leyes orgánicas.(8)

Finalmente, y con motivo principalmente de dos factores como lo son la promulgación de la nueva Ley de Instituciones de Crédito, así como la reciente firma del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, y con esto último la admisión de capitales extranjeros en la inversión nacional representada por la autorización para operar en nuestro país 26 bancos transnacionales; es que la banca mexicana a efecto de competir con aquellos, ha entrado a una etapa de fusión: de tal forma pequeñas instituciones bancarias regionales se agrupan y

forman consorcios multiregionales o nacionales, para dar fuerza a sus operaciones y credibilidad ante el público.

5.- OPERACIONES DE CREDITO Y OPERACIONES BANCARIAS.

La operación de banco no se encuentra definida en el Ordenamiento Legal Mercantil, sin embargo, el artículo 75 Fracción XIV. alude expresamente a ellas al reputarla acto de comercio.

Al aspecto jurídico privado del Derecho Bancario, corresponde la regulación de las relaciones jurídicas entre el banco y los que con él contratan. Estas relaciones jurídicas constituyen las operaciones de banca o contratos bancarios. Las operaciones bancarias en concreto dan lugar a relaciones contractuales entre banco y cliente, que encajan en los diversos tipos de contrato que pueden celebrar.

Las operaciones de crédito pueden definirse de la siguiente manera: "Son aquellos contratos por medio de los cuales una parte concede a otra la propiedad de una suma de dinero, o ejecuta prestaciones en favor de la contraparte, que significan reembolsos de dinero, por determinado tiempo y obligándose el acreditado a restituir dichas sumas, a término

definido".(9)

El término operación de crédito no es muy propio. Debería decirse, con mayor precisión, "negocio de crédito"; pero como tales negocios suelen celebrarse en gran escala por los bancos, que son instituciones que tradicionalmente se ha dicho que operan en el campo del crédito, el antiguo término operación ha persistido en las leyes y en el lenguaje jurídico.

No debe confundirse el término operación de crédito en sentido estricto, con operación bancaria. Propiamente hablando no puede decirse que existan jurídicamente operaciones bancarias, ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se califica de bancario sólo por el sujeto.(10)

Así, las operaciones de crédito no son, técnicamente, operaciones sino contratos y es en esta figura donde debe buscarse y encontrarse su perfeccionamiento esencial; la denominación operación debe considerarse como medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o en sus leyes complementarias.

- CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS:

La clasificación usual, doctrinariamente conocida como clasificación clásica de las operaciones bancarias, contraponen las operaciones de crédito activas a las pasivas; y junto a éstas las operaciones neutras. A continuación se definirán cada una de ellas.

OPERACION ACTIVA:

Es aquella que realizan las instituciones, en la que prestan dinero, o conceden crédito, o servicio, estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos, o instrumentos, que para ese efecto señala la ley, esto es, las instituciones ponen a disposición del público que los necesite, fondos pecuniarios. En este caso el banco es el acreedor y el cliente el deudor.

OPERACION PASIVA:

En esta modalidad los bancos reciben crédito, obtienen capitales de diversas procedencias, para invertirlos lucrativamente en las condiciones y términos permitidos por la ley.

Así, el origen de los fondos puede ser: del público en general, a través de los instrumentos que la ley de la materia permite a las instituciones; de otras instituciones del país;

directamente del gobierno federal; de organismos descentralizados o del instituto central y de bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OPERACIONES NEUTRALES:

Consisten generalmente en la atención de negocios ajenos. Jurídicamente se realizan mediante contratos de prestación de servicios, de comisión, de mandato o mediación. Como se puede observar, en las operaciones neutrales no implica concesión de crédito por ninguna de las partes del contrato.

En la práctica se podría clasificar los tipos de operaciones y sus actividades materiales, en la siguiente forma:

OPERACIONES ACTIVAS: Mediante la realización de aperturas de crédito, préstamos y -- descuentos a cargo del banco.

OPERACIONES PASIVAS: Consistentes en el depósito - irregular y en la emisión de - billetes al portador.

OPERACIONES NEUTRAS: Que se traduce en contratos de mediación: emisión de acciones

y obligaciones, sobre hipotecas. Contratos de custodia estricta: depósitos abiertos y cerrados.

A la par de esta clasificación clásica, algunos autores de la materia han proporcionado otras diferentes clasificaciones no menos importantes, sin embargo para efectos de este trabajo se tomará como base la analizada, en virtud de ser la que normalmente se aplica en la práctica bancaria.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p. 73.
- (2) BAUCHE Garciadiego. Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p. 1 - 2.
- (3) GRECO Paolo. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Jus, México, 1945, p. 59 - 62.
- (4) BAUCHE Garciadiego, ob. cit., p. 3 - 10.
- (5) CERVANTES Ahumada Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México, 1984, p. 219 - 220.
- (6) Idem., p. 221 - 223.
- (7) GRECO Paolo, ob. cit., p. 9 - 11.
- (8) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 23- 25.
- (9) CARRILLO M. Juan I., Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S. A., México, 1989, p. 119.

(10) CERVANTES Ahumada Raúl, ob. cit., p. 214 - 215.

C A P I T U L O I I I .
LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL
CREDITO.

III.- LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

1.- CONCEPTO DE ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO.

Se considera que no se puede comenzar a estudiar el concepto y clasificación de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, si no antes, se hace una referencia de lo que se entiende por crédito, precisamente. Ello toda vez que en el capítulo anterior se trató lo relativo a la Banca y las operaciones bancarias y de crédito; por lo que ahora como antecedentes se considera atinado hablar de tal concepto.

Así, en un sentido genérico, Crédito (del latín credere), significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se tiene confianza, se dice que es persona digna de fe. Más no siempre que hay confianza hay crédito en sentido jurídico, y sí hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza.

En sentido jurídico habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.(1)

Una vez que se ha conceptualizado el término crédito, se está en condiciones de iniciar el estudio y análisis de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, en la siguiente forma.

En principio, no debe confundirse la teoría de los auxiliares del comercio, con la clasificación formal que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pues aunque parezca un juego de palabras, ni son todas las que están, ni están todas las que son.

La doctrina define a los auxiliares del comerciante, como todos aquellos que le prestan sus servicios, dentro y fuera del establecimiento mercantil, ayudándolo en sus tareas y facilitando su representación. Esta doctrina se basa fundamentalmente en una división del trabajo aplicada a la diversidad de funciones que el creciente desarrollo de las actividades mercantiles fue estableciendo, tan es así que actualmente resulta muy difícil precisar, los límites entre las diversas auxiliares del comercio y auxiliares del crédito.

Por su parte, Cervantes Ahumada (2) nos dice que, como su nombre lo indica, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, no son instituciones que directamente practiquen operaciones de crédito, sino que su función es auxiliar a las que practi-

can tales operaciones.

Por otro lado, Miguel Acosta Romero (3) establece que: La Organización Auxiliar de Crédito es una Sociedad Anónima mercantil sujeta a normas especiales de (Derecho Público), Derecho Administrativo Mercantil, y concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuven en la intermediación del crédito, aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito.

De esta definición se derivan las siguientes características de las Organizaciones Auxiliares de Crédito:

- 1.- Son sociedades anónimas.
- 2.- Se regulan por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y por leyes especiales, como la de Fianzas, Mercado de Valores, de Sociedades de Inversión y sus Reglamentos.
- 3.- Requieren concesión o autorización de las autoridades hacendarias.
- 4.- Su actividad se centra fundamentalmente en auxiliar en alguna forma al tráfico mercantil, pero no realizan operaciones de crédito en estricto sentido.
- 5.- No existe un concepto legal de ellas.

Existe en nuestro medio un gran número de instituciones que, de acuerdo con estas ideas, se pudieran calificar de Auxiliares de Crédito, específica y genéricamente de Auxiliares del Comercio y que exceden de toda definición doctrinaria y aún legal, en esto se demuestra el dinamismo del Derecho Mercantil y Bancario, pues ha ido creando una serie de institutos cuya definición resulta a veces un tanto difícil. aun desde el punto de vista teórico, así se tiene que, aunque la Ley no las considere formalmente como Organizaciones Auxiliares de Crédito, se cree que deben estudiarse con tal carácter a las instituciones de Seguros, las Afianzadoras, las Sociedades de Inversión, las Cámaras de Compensación, las Bolsas de Valores y Casas de Cambio.

2.- CLASIFICACION LEGAL DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

El artículo 30 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que: Se consideran Organizaciones Auxiliares del Crédito las siguientes:

- I.- Almacenes Generales de Depósito.
- II.- Arrendadoras Financieras.
- III.- Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- IV.- Uniones de Crédito.

V.- Empresas de Factoraje Financiero, y

VI.- Las demás que otras leyes consideran como tales.

Toda vez que se ha transcrito el numeral correspondiente a que empresas la Ley en comento designa como Organizaciones Auxiliares del Crédito, se hará referencia a cada una de ellas, no sin antes, asentar que se considera errónea la afirmación de que tendrán este carácter "las demás que otras leyes consideren como tales", porque no establece que tipo de leyes ni cuál será el alcance de estas.

A).- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Para Vivante (4) los almacenes generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llegando los siguientes objetivos: a).- Favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que transmiten con su circulación, el derecho de disponer de las mercancías depositadas; b).- Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda; c).- Hacer más económico, más

solicito y más seguro, el depósito.

En opinión de Lorenzo Mossa (5), los almacenes generales de depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país del que provengan y a aquél que estén destinados: presentando además, de la ventaja de la custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificado de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de esta.

Estos almacenes están previstos por los artículos 11 al 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y les es aplicable asimismo, el régimen establecido en los artículos 229 a 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito evidentemente no captan recursos del público, ni su función es de intermediación en el crédito, es simplemente de guarda y conservación y en algunos casos, de transformación, de los bienes que les entregan los depositantes y de emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, títulos de crédito que circulan o pueden ser negociados y transferidos, ya sea por endoso, circulación cambiaria o mediante cesión ordinaria de derechos.

Los ingresos que perciben son por los servicios que prestan por la guarda y almacenaje y algunos servicios adicionales como contratación de seguros, verificación de mercancías, etc.; algunos almacenes piensan que pueden también cumplir algún servicio de avalúos, o certificación de calidad de esas mercancías.

Los certificados de calidad, no son certificados de depósito, sino simplemente documentos acreditativos de que la mercancía reúne ciertos requisitos mínimos de calidad, más o menos genérica, conforme a ciertas normas de especificación y de análisis de los productos.

Los depósitos pueden ser de dos clases: Depósitos de mercancías individualmente designadas y depósitos de mercancía genéricamente designadas.

El depósito de mercancías individualmente designadas, es un depósito regular simple. La obligación del almacén se limita a la guarda o custodia de las mercancías objeto del depósito y a su restitución a su estado que las mercancías hayan tenido al ser constituido el depósito, salvo deterioros normales. Los almacenes responderán sólo del aparente conservación de las mercancías y de los daños derivados de culpa de

los propios almacenes, o sea, si se llegan a perder por caso fortuito o fuerza mayor, los almacenes quedan liberados de toda responsabilidad.

El depósito de mercancías genéricamente designadas en la práctica erróneamente se le ha calificado de depósito irregular, traslativo de dominio, como si fuera un depósito bancario por el que se trasmite la propiedad de los bienes al depositario (almacén general), con base al artículo 283 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, parte final "los almacenes podrán, en el caso de que esté artículo se refiere, disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido", en este artículo se permite que se reciban en depósito bienes distinguidos por su género, dando lugar a que se confundan todos los géneros iguales que se encuentren depositados en el almacén. Este tipo de depósito se estableció con el propósito de recibir en silos o bodegas, granos y semillas de igual género que por ser de los mismos agricultores, generalmente serían fungibles entre sí.

Se estima que el legislador no tuvo la intención de crear un depósito traslativo de dominio, ya que por el simple depósito no se transmite la propiedad al almacén general, su derecho de disposición sólo deberá entenderse en el sentido de que cada depositante o titular del certificado de depósito,

podrá retirar mercancías no individualizadas, antes del retiro. Luego, se trata de un depósito colectivo, y la propiedad de las mercancías depositadas no se transmite al almacén. Por tanto, es un depósito regular. En el depósito genérico, a diferencia del individual, existe la obligación para el almacén de tomar seguro contra incendio sobre las mercancías en depósito, por su valor corriente en el mercado, en la fecha de constitución del depósito.

La duración del depósito de mercancías es establecido libremente entre los almacenes y el depositante, pero por regla general no excede de seis meses, conforme al uso mercantil en nuestro país, a excepción del depósito fiscal cuyo término no puede exceder del que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado.

El artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevee el procedimiento para que los almacenes, ya sea a petición del tenedor del bono de prenda, o cuando el depositante adeude cantidades por almacenamiento, proceda al remate de mercancías, que se efectuará en los términos del artículo 23, sin intervención de autoridad judicial, anunciando en la entrada principal del local y por una vez en el Diario Oficial que se publique en la localidad y en otro periódico de mayor circulación, con ocho

días de anticipación a la fecha del remate, que se hará en las oficinas de los almacenes y en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; en el supuesto de no haber postor o que los almacenes no se adjudiquen las mercancías, se procederá a otras almonedas, previo el aviso respectivo fijando un 50% de descuento sobre el precio de la almoneda anterior.

B).- ARRENDADORAS FINANCIERAS:

El arrendamiento financiero y su antecedente el arrendamiento de bienes muebles surgió en los Estados Unidos de Norteamérica; "Lease", en el idioma inglés significa arrendamiento en general y a la operación de arrendar con crédito le han dado el nombre de Leasing y se ha practicado como una operación financiar a medio y largo plazo, toda clase de bienes muebles.

El arrendamiento se utilizó por primera vez en dicho país, como una forma de arrendar equipo industrial sin que implicara financiamiento, o lo que, posteriormente comenzaron a llamar Leasing Financiero. El antecedente más remoto, lo constituye en las primeras décadas del presente siglo, las sociedades del servicio telefónico, que no vendían los aparatos a los usuarios, sino que se los rentaban. Al paso de los años, los bancos y otras entidades financieras organizaron

sociedades exclusivamente para comprar equipos y alquilarlos posteriormente a particulares.

La traducción del verbo "to lease", significa alquilar o arrendar, que en sus orígenes antiguos se aplicaba al tradicional contrato de arrendamiento de bienes inmuebles; sin embargo, en épocas más recientes y aplicando este criterio al arrendamiento de muebles, se utiliza para los equipos industriales y comerciales de toda índole. En el derecho comparado se ha definido al leasing, como un arrendamiento estudiado para conceder a una empresa el derecho de utilizar un bien de equipo durante toda o la mayor parte de la vida económica de dicho bien.

La idea de que es el uso y no la propiedad del equipo, lo que genera las utilidades de las empresas, empezó a dar forma al arrendamiento de equipos como servicio tendiente a facilitar expansiones industriales. También, se estudió la posibilidad de sustituir la maquila por la renta ocasional en una primera etapa, y posteriormente, por la renta a plazo fijo, que ayudaría a la empresa a cumplir su objetivo fundamental de producir más con menos costos.

En la práctica se comenzaron a desarrollar y actualmente operan las siguientes modalidades:

* El Arrendamiento de Operaciones, es un contrato mediante el que el arrendador otorga al arrendatario el uso de un bien, a cambio del pago de una renta, es una modalidad del antiguo leasing americano. Se prevé, al celebrar este contrato que el conjunto de las rentas pagadas por un mismo arrendatario, iguale o supere el valor de los gastos hechos por el arrendador en el bien arrendado. Es común, en este tipo de contratos que se pacte como servicios propios del arrendador, los de reparación y mantenimiento del bien.

* El Arrendamiento Financiero ha sido llamado así porque, desde el punto de vista del arrendador, puede ser tratado de manera muy semejante a una operación de crédito, en cuanto supone una erogación de fondos, cuyo valor, junto con los intereses pactados, se recupera a través de una serie de pagos periódicos.

Se paga a plazo fijo para ambos contratantes. Los pagos efectuados durante este plazo forzoso, cubren integralmente las erogaciones del arrendador y los intereses sobre las mismas.

Los contratantes, de común acuerdo, pueden pactar la facultad de rescindir el contrato antes de la expiración del plazo fijado; esto, en ocasiones, se hace para celebrar nuevo contrato por un equipo más moderno, lo cual reportará más

utilidades al arrendador.

* El Arrendamiento Financiero Liso y Llano es simplemente, un arrendamiento a plazo fijo, en el que el valor del conjunto de las rentas iguala o excede al valor de las erogaciones efectuadas por el arrendador en el equipo. Al terminar el periodo de arrendador, el equipo objeto de contrato vuelve a la disponibilidad del arrendador. Este tipo de arrendamiento llamado "true lease" ha sido poco utilizado en los Estados Unidos y no se ha practicado en nuestro país.

* El Arrendamiento Financiero con Opción de Compra a un Precio Simbólico, es el más utilizado. En éste, una vez terminado el plazo forzoso del contrato -y cubiertos, mediante las rentas, las erogaciones e intereses del arrendador-, el arrendatario tiene derecho a ejercitar una opción (derecho del tanto), de compra del equipo arrendado, mediante un pago estipulado de antemano, que resulta simbólico en comparación con el precio real que en ese momento puede llegar a tener el equipo en el mercado.

* Arrendamiento Financiero con Opción a Renovación del Contrato a Rentas Reducidas. En esta operación, al cumplirse el plazo del arrendamiento, el arrendatario tiene la opción a renovar el contrato por otro nuevo periodo obligatorio, con rentas más reducidas (que, en su conjunto, equivalen aproxima-

damente al precio simbólico de la opción anterior, más intereses). Se acostumbra estipular que, pasado este segundo período de arrendamiento, el equipo pasará a ser propiedad del arrendatario, sin necesidad de ningún nuevo pago.

* En el Arrendamiento Financiero con Opción a Participación en las Utilidades de la Venta del Equipo, se estipula que al expirar el plazo forzoso, el arrendatario deba vender el equipo y obtener una participación que fluctúa entre el 75% a 85% del producto de dicha venta. Las ventajas de esta modalidad son:

1) Puede sustituir para el arrendatario a los créditos bancarios.

2) Los procedimientos de depreciación fiscal, son muy flexibles.

3) El arrendatario se evita erogaciones en efectivo para la adquisición de activos fijos, disponiendo además capital de trabajo.

4) Mediante el arrendamiento financia el 100% del valor del equipo, en comparación con otros instrumentos que sólo cubren parte de él.

5) Con el arrendamiento no se tiene que pagar forzosamente el valor total del bien arrendado, ya que al término del plazo pactado, es posible vender el equipo al precio en el mercado.

Desde el punto de vista legal, y de acuerdo con las diversas formas que su práctica presenta en México, el arrendamiento financiero es un contrato en ocasiones simple, en ocasiones seguido de otros accesorios, mediante el cual una persona llamado arrendador otorga a otra el uso o goce, durante un tiempo forzoso para ambas partes, de una cosa específica; y, la segunda, el arrendatario, se compromete a cubrir por ello una renta superior en su totalidad al precio de adquisición de dicha cosa. No se requería, hasta el 30 de diciembre de 1981 de concesión, permiso o autorización especial de las autoridades, para dedicarse al arrendamiento financiero, en consecuencia y aún cuando teóricamente puede ser un servicio conexo al de los bancos, organizaron en México diversas sociedades anónimas, cuyo objeto es, precisamente, el arrendamiento financiero, ello durante los años que van de 1963 a 1980.

Por una decisión de política financiera, las autoridades hacendarias, estimaron someter a este tipo de actividad a un régimen de organización auxiliar de crédito, y para ello, procedieron a hacer las reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para que mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1981, se agregaran las arrendadoras financieras como organizaciones auxiliares del crédito, y su actividad es regulada por los artículos del 24 al 36 del citado Ordenamien-

to. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está facultada para señalar el capital mínimo con que pueden operar estas empresas, quienes podrán tener inmuebles destinados a oficinas o incluso acciones de inmobiliarias bancarias.

Finalmente, se transcribe la definición legal de la Organización que nos ocupa: Artículo 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes o a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según convengan, una cantidad de dinero determinado o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las operaciones terminales a que se refiere el artículo 27 de la misma Ley, y que se traduce en la posibilidad de compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el propio contrato; a prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo; y, a participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero. Con lo anterior, se concluye el estudio de esta Organización, pasando a la Unión de Crédito.

C).- UNIONES DE CREDITO:

Surgen en el siglo pasado en Alemania, donde el uso del crédito estaba limitado a industriales o comerciantes, directamente organizados, y que además, tenían cierta capacidad económica para tratar el crédito. Los agricultores tenían dificultad para obtener crédito, por lo que eran objeto de explotación de prestamistas sin escrúpulos: de ahí que los alemanes Herman Schultze y Federico Raiffeisen, organizaron agricultores en cooperativas, lo que les permitió tener acceso a principios de administración, y a facilitarles el uso del crédito bancario a tasas razonables de interés; este es el antecedente más remoto de las uniones de crédito.

En nuestro país, salvo algunos preceptos de 1913 y 1914, en los Estados de Jalisco e Hidalgo, propiamente no hay antecedentes precisos sobre esta organización. La Ley de Crédito Agrícola de 1926, estableció las sociedades locales y regionales de crédito con cierta similitud con la Unión de Crédito, pero no iguales. Es hasta la Ley de Instituciones de Crédito de 1932 cuando se reglamenta este tipo de instituciones, al igual que la citada ley del 31 de mayo de 1941.

Actualmente las uniones de crédito están reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; son organizaciones que tiene que operar como socieda-

des anónimas de capital variable; por tanto, requieren un mínimo de socios que nunca podrá ser menor de 20, éstos podrán ser personas físicas o morales, y el capital mínimo para que puedan trabajar como organizaciones lo establecerá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El capital variable, como en otras empresas, se caracteriza porque puede ser aumentado o disminuido dentro de ciertos límites, sin necesidad de que los estatutos modifiquen la escritura constitutiva. La parte variable del capital, es muy importante, en función de que es la que normalmente colocan entre socios a los que se pretende beneficiar con el crédito y cuya única finalidad es obtener las ventajas derivadas de pertenecer a la unión, más no participar en su administración.

Recientes reformas a la ley de la materia, establecieron una limitación de tenencia accionaria, ello con el objeto de limitar los grupos hegemónicos y el control de la sociedad por una sola familia, de donde la reforma prevé que ningún socio podrá ser propietario de más del 7% del capital pagado de la Unión, ni pertenecer a dos o más uniones de crédito que correspondan a un mismo tipo.

Los socios deben residir en la plaza en que se haya instalado el domicilio social de la unión a que pertenezcan.

79 **ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Discrecionalmente pueden autorizarse excepciones a este principio, tratándose de uniones agropecuarias, cuyos socios produzcan los mismos bienes o artículos o presten iguales servicios, y que radiquen en distintas entidades federativas, aun cuando éstas no sean colindantes, si mediante el establecimiento de la unión se satisfacen mejor sus necesidades financieras o los servicios complementarios que puedan prestar.

Anteriormente no se contemplaba la existencia de sucursales en las uniones de crédito. La reforma al artículo 41, fracción IV párrafo final, si las contempla. Asimismo en su artículo 87 fracción IX se establece la obligación de instituir una reserva legal del 20% y que se integra con parte de las utilidades que obtenga la sociedad. De acuerdo con la ley de la materia existen cuatro clases de uniones, como lo son: agropecuaria, industrial, comercial y mixta, cuyo artículo 39 las desglosa y define, no dando mayor explicación dado que los propios términos de los tipos de uniones, refieren su contenido.

Como objeto de las uniones de crédito, se pueden enumerar los siguientes:

- a) Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar

su garantía o aval en los créditos que contraten éstos.

b) Recibir exclusivamente de sus socios, préstamos a título oneroso sujetos a términos y condiciones que mediante disposiciones generales señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México.

c) Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase.

d) Recibir de sus socios para el servicio de caja y tesorería, depósito de dinero y cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito.

e) Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos, y aún mantenerlos en cartera.

f) Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obra de propiedad de sus socios para el uso de los mismos cuando sean para el objeto directo de sus negocios.

g) Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios.

h) Encargarse de la venta de frutos o productos obtenidos o elaborados por el socio.

i) Adquirir por cuenta propia bienes de capital y materias primas necesarias para la explotación agropecuaria o industrial, para enajenarlos exclusivamente a sus socios.

j) Encargarse por cuenta propia de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.

Por otra parte, el Consejo de Administración de esta organización auxiliar de acuerdo con la propia ley, deberá estar integrado por un número de miembros no inferior a 7 y cada socio minoritario que represente cuando menos el 15% del capital social pagado, tiene derecho a designar un consejero cuyo nombramiento no podrá revocarse salvo que lo remuevan todos los administradores. Las uniones de crédito están obligadas a presentar un programa ante la Comisión Nacional Bancaria, con anticipación de 3 meses al cierre de su ejercicio social, que se llama programa de trabajo para el año siguiente, con la proyección de las actividades que estén autorizadas a realizar, estimación de ingresos y egresos, de pérdidas y ganancias, de operaciones pasivas reales y contingentes, y de servicios complementarios.

D).- FACTORAJE FINANCIERO.

El Derecho Mercantil a través de la historia ha tenido la cualidad de ir creando figuras que se adaptan a las necesidades cambiantes y en constante transformación de los comer-

ciantes, tal es el caso de México, de una figura que nació en Inglaterra con el nombre de Factoring y que se ha traducido en nuestro país con la palabra Factoraje. Desde luego, esta figura en México es relativamente reciente, pues no había legislación que la contemplara, no estaba sujeta a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la legislación, y la práctica mercantil se ha ido integrando a partir de la quinta década del presente siglo, no hay muchas fuentes de información y no hubo legislación hasta el 3 de enero de 1990 en esta materia y tampoco existen precedentes jurisprudenciales.

Sin embargo, su operación en México ha sido cada día más importante, tan es así que de ser una actividad no regulada por las leyes hasta 1990, no sujeta a la autorización previa del Gobierno Federal se consideró su inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y reformó este Ordenamiento mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de 3 de enero de 1990, para agregar el capítulo III-Bis, denominado "De las empresas de factoraje financiero" y que regula los artículos del 45-A al 45-T.

En el Factoring aparecen diversos elementos personales, el factorado es normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores o adquirentes y al realizarse esta opera-

ción es acreedor de sus compradores, y desde luego emite facturas de venta que documentan a la misma a crédito y a plazos.

La otra figura es el factorante, quien: 1.- Otorga crédito contra la entrega de las facturas y puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representan estas facturas. 2.- Existen ocasiones también en que un factorante requiere de otros factorantes para realizar una segunda operación, convirtiéndose en factorado. en este caso se habla de refactoraje.

El contrato tiene que hacerse por escrito que deben firmar las partes y el factorante normalmente otorga al factorado crédito por el importe de las facturas que recibe en la cuenta, en la forma y tiempo que tengan convenidos; generalmente se establece un contrato de cuenta corriente en el que se registran los créditos y las deudas respectivas y concesiones que se lleven a cabo, desde luego el factorante podrá descontar en el crédito concedido, las cantidades que correspondan por el servicio de cobro y el riesgo de no pago de los intereses. En la operación normal el factorante asume el riesgo de la insolvencia del deudor original, ya que esto es el resultado de una operación deficiente de la empresa del deudor original. Por su parte, para el factorado la operación

tiene ventajas evidentes, porque recupera el importe de las facturas de los bienes y servicios que vendió a crédito y mantiene su liquidez.

Desde luego el factorado tiene la obligación de transmitir las facturas por las cuales recibe el crédito del factorante, entre otros supuestos, para facilitarle el cobro de las mismas que con la documentación que contengan los comprobantes justificativos de la entrega de los montos o la realización del trabajo contratado que dio origen a la factura, normalmente también se entrega la documentación original por parte del factorado se incluye la factura o el contrato de compraventa respectivo en el que contenga una cláusula en la que el comprador autoriza la cesión del crédito a un factorante y en la que conste que el propio comprador se compromete a pagar su deuda al nuevo acreedor, con lo cual la notificación de la cesión ya no se hace necesaria ya que el deudor reconoce de manera cierta quien es su nuevo acreedor.

Se estima que el prever en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito a partir de 1990 que las empresas de factoraje financiero, Sociedades Anónimas que disfruten de autorización para realizar esas operaciones, están sujetas a los términos de la propia ley.

E).- SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

Esta modalidad fue adicionada a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en forma reciente, más precisamente, el día 27 de diciembre de 1991. y son sancionadas por los artículos 38-A al 38-Q.

Son personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones. Tendrán una duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional y su denominación deberá ir seguida de las palabras Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Tienen por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

Las sociedades de ahorro y préstamo para su iniciación se requiere la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una vez constituida será inscrita en el Registro Público del Comercio sin necesidad de mandamiento judicial.

La administración y vigilancia de las sociedades de ahorro y préstamo estará a cargo de una asamblea general de socios mediante un consejo de administración, un gerente general y comité de vigilancia; o bien, con los órganos que mediante reglas de carácter general señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El capital social en estas organizaciones estará integrado por partes sociales, las cuales serán de igual valor y conferirán a sus socios los mismos derechos y obligaciones; las cuales deberán estar pagados en el acto de ser suscritas y sólo serán adquiridas por personas físicas. En consecuencia cada socio tendrá derecho a una parte social y ésta, confiere un solo voto en las decisiones del grupo.

Los remanentes de operación que presenten las sociedades de ahorro y préstamo, una vez deducidos los gastos propios de la realización de sus operaciones, se destinarán a:

- 1) Obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades u organismos públicos o privados que tengan por objeto la asistencia social y que tengan un cierto ámbito regional con relación a la propia organización.

- 2) Constituir una reserva para el desarrollo de la propia sociedad de ahorro y préstamo, y

3) La distribución entre los socios, con objeto de reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que se les hubiere otorgado durante el ejercicio, o proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

A las sociedades de ahorro y préstamo les estará prohibido:

- a) Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques;
- b) Dar en garantía sus propiedades;
- c) Dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia, salvo excepciones previstas en reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México.
- d) Operar sobre los títulos representativos de su capital.
- e) Celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten significativamente de las que de manera general viene aplicando la propia sociedad.
- f) Otorgar fianzas o cauciones.
- g) Participar en el capital de otra sociedad de ahorro y préstamo, y de cualquier entidad financiera.
- h) Conceder créditos distintos de los de su objeto social, salvo los de carácter laboral que otorgue a sus empleados.

La organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo serán regidas por la propia ley de la materia y por las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en todo lo no previsto por el capítulo cuarto de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cabe hacer la aclaración que las cajas de ahorro a que se hace mención en la legislación laboral, no estarán sujetas a estas disposiciones, y por tanto, no se consideran organizaciones auxiliares del crédito.

Los organismos que hasta ahora se han citado y estudiado, -los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y las sociedades de ahorro y préstamo a que se ha hecho referencia- son aquellas que se consideran expresamente como organizaciones auxiliares del crédito; existiendo además la posibilidad de que sean otras aun cuando no se les mencionen en la ley de la materia. Organismos que a continuación se tratarán en un punto especial.(6)

3.- ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO NO CONTEMPLADAS COMO TALEN EN LA LEY DE LA MATERIA.

Como ya se había mencionado con antelación, en este

punto se analizarán en forma muy breve, diversas empresas que si bien participan en funciones auxiliares del crédito. la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tal vez por un capricho del legislador federal, las ha omitido en su reglamentación, más sin embargo, no se debe olvidar que una de las fuentes del derecho mercantil, y del reciente derecho bancario, lo constituye la costumbre; y en la práctica y así como diversos autores, consideran a los organismos a los cuales se ha referencia, como auxiliares del crédito, dada su intervención en los asuntos financieros a que se ocupan. Así, versará este subtema de la Compañías Afianzadoras, Instituciones de Seguros, Cámaras de Compensación y las Bolsas de Valores.

A) COMPAÑIAS AFIANZADORAS:

En la Epoca Colonial, las Leyes de Indias, establecieron, entre otras disposiciones, que los miembros del tesoro del Consejo de Indias debían otorgar fianza para garantizar la guarda de valores que se les confiaban a su cuidado. Este constituye el antecedente más remoto de la institución de fianza en nuestro país. Más sin embargo, ya en el México Independiente, el Código de Lares de 1854, es la primera legislación propiamente mexicana que se ocupa de ella, pues reguló la fianza como acto mercantil cuando tuviera por objeto

el asegurar el cumplimiento de los contratos de comercio.

Luego de la promulgación de la primera ley especial de fianzas, del 24 de mayo de 1910 en que se señalaba el otorgamiento de cauciones por parte de funcionarios y empleados del gobierno federal para el buen ejercicio de sus funciones: esta legislación ha sufrido muy variadas modificaciones hasta llegar al Decreto del 24 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de enero del año siguiente, donde reforman los artículos 75 a 77 de la entonces llamada Ley General de Instituciones de Fianzas. Reforma que se considera trascendente para definir que las instituciones de fianzas podrían ser consideradas organizaciones auxiliares del crédito, y en consecuencia, les sería aplicable en lo conducente, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de ese entonces.

A partir de la entrada en vigor de tales reformas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, se constituyó en la autoridad competente para la vigilancia de las instituciones de fianzas, se facultó al Ejecutivo Federal para expedir reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley de Fianzas.

Ya desde el siglo pasado, se había sujetado a las

compañías afianzadoras concesionadas, a las reglas comunes del Código de Comercio y legislación vigente, introduciendo sólo aquellas modificaciones que se habían creído absolutamente indispensables. La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926, las consideró como Instituciones de Crédito. Y es en la Ley de Instituciones de Fianzas de 1940, cuando se les da un tratamiento, de naturaleza propia y distinta a la de las instituciones de crédito.

En la evolución legislativa propia de la fianza, en la cual, en ocasiones se le trató como organizaciones auxiliares de crédito, tal parece que por un cambio que aparentemente no tiene explicación, el legislador de 1985 caprichosamente dejó de considerar a este tipo de instituciones como Organismos Auxiliares, únicamente en la exposición de motivo de dicha reforma, se menciona que se requería de un trato distinto y que el régimen legal propio, les permitiría, a las Afianzadoras, desarrollarse como entidades independientes.

En conclusión, las instituciones de fianzas, han sido consideradas por las leyes en ciertos casos, como Organizaciones Auxiliares y actualmente no lo son y no se sabe que sean, quedan dentro del concepto vago de intermediarios financieros no bancarios, a pesar de que el objeto de dichas empresas, no es captar recursos del público, ni intermediar financieramen-

te, sino prestar un servicio contra el pago de una prima y no obstante que el legislador desde 1981 y hasta 1990, en forma sistemática les ha dado una regulación idéntica a la que regía para las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ahora deja de considerarlas en este último espacio y quedan en la indefinición.

B).- INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La idea del seguro y su expansión y difusión en las comunidades humanas, se ve impregnada por dos factores determinantes: el desarrollo económico y la actividad cultural. Asimismo, el concepto seguro aparece cuando el individuo advierte la existencia de los riesgos que lo pueden afectar, considera la necesidad de protección de ellos transfiriendo los efectos, bien sea a un grupo organizado para ese efecto, a su previsión, y más tarde a las aseguradoras.

Los historiadores buscan sus primeros trazos en Babilonia, hacia el año 3000 A. C., en que, en el comercio marítimo, se practicó el préstamo a la gruesa, por el cual los comerciantes trataban de evitar el riesgo del daño.

Durante la Colonia, en la Nueva España, prácticamente hubo algunas sociedades que operaban seguros marítimos, a les

cuales se les aplicaba la reglamentación española, fundamentalmente las Ordenanzas de Sevilla, Burgos y posteriormente las de Bilbao. En el México Independiente rigieron la materia de seguros, los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889.

El 25 de marzo de 1910, se promulgó la Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la vida, como antecedente legislativo más antiguo de las sociedades aseguradoras.

El Estado Mexicano como parte de su política en materia financiera, promulga el 26 de agosto de 1935 la Ley General de Instituciones de Seguros, siendo uno de sus principales efectos, el de mexicanizar las compañías aseguradoras que a la fecha venían operando con capitales extranjeros.

La reforma publicada en el Diario Oficial del 7 de enero de 1981, fue importante al modificar 130 artículos y prácticamente por realizar una nueva ley, en donde se acentúa el control por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en la vigilancia de dichas empresas.

En la actualidad, con una demanda creciente de sus servicios es fundamental, que el sistema asegurador se adecúe a las circunstancias que está viviendo el país a fin de cubrir

con eficacia necesidades de protección de personas y capitales, y contribuya a generar los requerimientos financieros, principalmente de largo plazo, que nuestra economía demanda y que la estructura técnica financiera de las empresas aseguradoras puede ofrecer.

Hoy en día, y por la firma del Tratado de Libre Comercio, existe la posibilidad de que en México se coloquen sucursales de Instituciones de Seguros extranjeras: como nuevas modificaciones se establece un mecanismo de control permanente de las reinversiones, se separan las normas que regulan las instituciones de seguros, de las que se refieren a las mutualistas, y en general se amplían las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en lo relativo a la contabilidad, inspección y vigilancia, a partir de 1991.

Cabe agregar que para entonces, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, consideraba a éstas como organizaciones auxiliares del crédito, pues así expresamente lo disponía el artículo 19 de dicho ordenamiento legal; actualmente la ley ya no las reconoce así, esto por decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1984.

C) CAMARAS DE COMPENSACION:

La doctrina considera que el surgimiento de las cáma-

ras de compensación tiene dos momentos históricos: uno, los antecedentes primitivos, remotos e inciertos, y otro, la etapa moderna en la que varias naciones consideran ser la cuna de esta institución.

Rodríguez y Rodríguez (7), dice que las reuniones de los argentarii en Roma, tienen características semejantes a las reuniones celebradas con posterioridad en las ferias españolas, francesas e italianas.

Los cambistas y banqueros acudían a estas ferias, pues advirtieron un equilibrio estable en los efectos cambiarios y por lo tanto idearon el procedimiento para extinguir sus créditos y deudas recíprocas, reduciendo al mínimo o aún eliminando el uso de la moneda, que sustituían con una moneda ficticia de cuenta, que tenía la ventaja de superar la variedad e inestabilidad de las monedas corrientes. Surgiendo bancos de giro en Europa, especialmente en Venecia hacia el año de 1300, en Amburgo para 1619 y el de Nuremberg de 1621, todos éstos practicaron la compensación bancaria que fue reglamentada legalmente ya para esta época.

En México, la necesidad de este tipo de instituciones surge en razón directa de la importancia del movimiento económico, financiero y bancario que, en nuestro país fue un tanto

débil durante la segunda parte del siglo XIX y hasta por lo menos el año de 1925. Ya para 1899 empresas transnacionales crearon el Banco Central Mexicano, siendo una de sus finalidades el que operara como cámara de compensación, aunque sin una reglamentación específica.

Hasta el 29 de diciembre de 1970, existió la posibilidad de que las cámaras de compensación, fueran sociedades anónimas que la ley bancaria consideraba como organizaciones auxiliares de crédito.

La compensación es una de las formas que acepta el derecho civil para extinguir o pagar las obligaciones; el artículo 2185 del Código Civil del Distrito Federal, dice que tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores, recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. Así pues, en el derecho mercantil no está prevista expresamente la compensación, por lo que a este particular son aplicables las reglas supletorias del derecho civil, salvo la compensación bancaria.

La compensación bancaria implica también la compensación de créditos que no son propios, sino de terceros, de cuentas corrientes de clientes de las instituciones y éstas

hacen los ajustes contables, los abonos y cargos correspondientes en su contabilidad y respecto de cada uno de sus clientes.

Así pues, las cámaras de compensación son las organizaciones que cuentan con los siguientes elementos: local, equipo y personal necesarios para que en el propio local y en las horas señaladas se lleve a cabo el procedimiento de compensación; pueden ser asociaciones privadas de bancos o inclusive organismo descentralizados o dependencias del instituto central.

La compensación es un procedimiento utilizado por las instituciones de crédito -de ahí la necesidad de considerarse a éstas como auxiliares de aquel- para simplificar las operaciones acreedoras y deudoras que tengan entre sí, a través de tramitar diariamente en un lugar común y mediante un reglamento, aquellos documentos en los que se reúnan precisamente las calidades de deudor y acreedor respecto de las instituciones que operan en una misma plaza o inclusive en una región y hasta en todo el territorio nacional. Este procedimiento se realiza tanto de títulos de crédito que son propios, como de aquellos que les presentan sus clientes para el cobro, realizando las operaciones respectivas sin movimiento de numerario en efectivo y liquidando los saldos en la cuenta corriente que cada institución tiene en el Banco Central.

D) BOLSAS DE VALORES:

Como antecedentes generales, la doctrina discute el origen de las bolsas, para algunos autores lo encuentran en los emporium de Grecia y en los collegium mercatorum de Roma. otros consideran que se remota a la Edad Media; sin embargo, el antecedente más perfilado de esta institución se encuentra en la ciudad de Brujas en el siglo XIII en donde existió una organización similar a lo que hoy conocemos como bolsa de valores.

En México, para 1862 existió un reglamento y estatutos de corredores que establecían una junta mercantil y una lonja de México, fue hasta 1880, en que propiamente se realizaron las primeras transacciones bursátiles en México, ejecutados en local cerrado y en la Compañía Mexicana de Gas, en donde se reunían un grupo de mexicanos y extranjeros a negociar principalmente con títulos mineros. Por tanto, se puede calificar de bolsas clandestinas las primeras que operaron porque no fue hasta el decreto del 19 de octubre de 1887, en que se establece en México una bolsa mercantil.

Culmina la evolución legislativa en nuestro país al promulgarse el 2 de enero de 1975, la Ley del Mercado de Valores, que es la que actualmente regula las bolsas de

valores y que no precisa su carácter de organizaciones auxiliares de crédito.

La bolsas de valores no realizan operaciones de crédito. es decir, ni captan dinero o capitales directamente del público, ni tampoco otorgan créditos a quienes lo solicitan. El principal propósito de éstas, es el de proveer de un lugar en el cual los miembros de la propia bolsa, se reúnan de una manera regular, con el fin de comprar y vender valores a nombre y por cuenta de sus clientes: para poder realizar esas transacciones, es necesario que el mercado tenga las funciones adecuadas previamente establecidas por la legislación.

Aun cuando ya se comentó, es atinado reiterar que las bolsas de valores por cuanto a su actividad, no han dejado de ser organizaciones auxiliares de crédito: el que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en enero de 1975 haya dejado de contemplarlas como tales, no quiere decir que esos organismos desaparezcan, ni mucho menos, que sus características y funciones propias hayan cambiado sustancialmente. En la historia legislativa, las bolsas de valores han sido consideradas por la doctrina y por las legislaciones que las han regido, como organizaciones auxiliares del crédito, y principalmente, sus funciones han sido iguales antes que ahora.

Para la constitución de bolsas de valores se requerirá concesión, otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional de Valores, este otorgamiento se resolverá en atención al mejor desarrollo del mercado y sin que pueda autorizarse más de una bolsa por cada plaza.

Las características principales de las bolsas de valores en México son:

- a) Deben constituirse como sociedades anónimas de capital variable.
- b) Su duración podrá ser indefinida.
- c) El capital social sin derecho a retiro deberá estar íntegramente pagado y no podrá ser inferior al que se establezca en la concesión.
- d) El capital autorizado no será mayor del doble del capital pagado.
- e) Las acciones sólo podrán ser suscritas por los agentes de valores.
- f) Cada agente de valores sólo podrá tener una acción.
- g) El número de socios de cada bolsa no podrá ser inferior a 20.
- h) Los administradores serán 5 o más y actuarán como consejo de administración.

En México en las bolsas de valores de nuestros días, se negocia exclusivamente títulos de crédito. La bolsa mexicana, no negocia, ni se opera en su recinto, con otras mercancías, como por ejemplo los cereales y los granos, ni tampoco metales. En consecuencia los valores que operan en la bolsa son los bancarios de toda índole: acciones en todas sus especies, salvo aquellas que no circulan; obligaciones y certificados de participación emitidos por instituciones nacionales de crédito. Bonos y valores emitidos por el Estado, como muy recientemente lo son, los Certificados de Tesorería del Gobierno Federal.(8)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) CERVANTES Ahumada Raúl, ob. cit. p. 213-214.
- (2) CERVANTES Ahumada Raúl, ob. cit. p. 226.
- (3) ACOSTA Romero Miguel, Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 696.
- (4) VIVANTE César, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 699.
- (5) MOSSA Lorenzo, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 699.
- (6) ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 698-737.
- (7) RODRIGUEZ y Rodríguez, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 778.
- (8) ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 752-791 y 920-937.

C A P I T U L O I V .

NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORGANIZA-
CIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

1.- LA ACTIVIDAD ENCOMENDADA A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

Ya en el capítulo anterior se asentaba que no existe en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en vigor, una definición legal de lo que se debe entender como una Organización Auxiliar del Crédito.

Ante tal laguna legal, se debe hacer referencia a la doctrina, y dado que el Derecho Bancario, visto como rama del Derecho Mercantil, se ha desarrollado en las últimas décadas del siglo que corre, es que, inclusive, los mismos autores clásicos no tienen estudios específicos al respecto: una honrosa excepción lo constituye Miquel Acosta Romero, quien en su obra titulada Derecho Bancario, hace un desglose de todo lo relativo a esta rama especializada del Derecho de Comercio.

Por lo cual, se hace necesario insistir en la definición, como punto de partida del presente capítulo, de lo que se entiende por organización auxiliar del crédito, en los siguientes términos:

"Organización Auxiliar del Crédito, es una sociedad anónima mercantil sujetas a normas especiales de (derecho público), Derecho Administrativo Mercantil, y concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuven en la intermediación del crédito, aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito".

Como se puede observar, no son instituciones que directamente practiquen operaciones de crédito, sino que su finalidad será de intermediar o auxiliar a las instituciones que directamente lo realicen.

Ahora bien, la ley de la materia, si bien, no da una definición legal de la organización auxiliar del crédito, en su artículo tercero, dispone que empresas se considerarán como tales; y expresamente se refiere a: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, y las demás que otras leyes consideren como tales.

Ya en el desarrollo de cada una de estas organizaciones auxiliares, tampoco expresamente se manifiesta cuál sea su naturaleza, ni da una definición legal de ellas; y la mayor

laguna, se considera que es la ambigüedad al establecer que puedan existir otras organizaciones auxiliares consideradas como tales por otras leyes. Entonces me pregunto, cuál es la razón o qué justifica la existencia de una supuesta ley especializada en la materia, esto es, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; si el propio ordenamiento legal da cabida a que puedan considerarse un sin fin de empresas con tal carácter. Y así ocurre en la práctica, ya en el capítulo anterior se estudió al detalle, las empresas afianzadoras, las instituciones aseguradoras, las cámaras de compensación y las bolsas de valores, que pueden ser tan sólo ejemplos de diversas organizaciones auxiliares del crédito, ya que si bien no reciben depósitos irregulares de efectivo, sí sirven, al igual que las que reconoce la citada ley de la materia, como intermediarios financieros con aquellas instituciones, especialmente las bancarias, que realizan operaciones de crédito. De ahí la necesidad de que un solo ordenamiento legal disponga la totalidad de las organizaciones auxiliares del crédito y todo lo relacionado con estas operaciones; y por lo cual se propone la unificación de la legislación bancaria en un Código Bancario, porque como nos ocuparemos más adelante, en el marco legal de la actividad bancaria existe toda una gama de legislaciones diversas al respecto.

De esta forma y dependiendo de cada organización

auxiliar que se trate, variará la función específica de cada una, teniendo como factor condicional a los sujetos a quienes va dirigida o a quienes puedan servir; verbigracia, las operaciones que realiza una arrendadora financiera no son las mismas que lleva a cabo un almacén general de depósito, puesto que mientras la primera tiene como finalidad allegar a un empresario equipo para desarrollar su actividad mediante un arrendamiento con opción a compra, según sea el caso: en el almacén general de depósito, se reciben y se custodian mercancías de diversa índole, como lo son los frutos obtenidos por un agricultor en un ciclo. Siendo así completamente diferentes sus actividades, pero no por ello dejan de ser organizaciones auxiliares del crédito y del comercio.

2.- LOS BANCOS Y LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

La actividad de banca y crédito puede afirmarse que abarca muchas facetas, todas ellas importantes en su desarrollo. En primer lugar, la estructura jurídica, que es fundamental para comprender la evolución de la Banca, pues da las bases conforme a las cuales se organizan y establecen las instituciones, se regula su actividad, se conciertan sus operaciones y se establecen derechos y obligaciones. Además de esa estructura legal, existen una serie de ciencias, técnicas y métodos, principalmente la contabilidad, a través de la

cual, las instituciones registran diariamente las operaciones que realizan, como un reflejo fiel tanto de resultados, como de su equilibrio económico y funcional. En la actualidad los sistemas de cómputo, a través del uso de ordenadores, aceleran la actividad bancaria, la perfeccionan y la hacen más eficaz: para esto bastaría hacernos presentes en cualquier institución bancaria el día de hoy.

En consecuencia, su planeación administrativa prevee hacia el futuro, la expansión financiera y económica, así como el mejoramiento del servicio de las instituciones con la objetivización de los instrumentos que habrá de utilizar para ello. Es además tangible, como factor importante en la actual banca mexicana la selección, formación y desarrollo del personal tanto en niveles inferiores como medios y superiores: e inclusive se ve que los antiguos banqueros de carrera, hoy en día son desplazados por jóvenes profesionistas en las ramas del derecho y de la administración de empresas: todo ello tendiente a mejorar los servicios bancarios nacionales y en un futuro inmediato poder competir con las instituciones que tenemos a la orden del día de carácter extranjero.

Estas transformaciones no sólo se deben ver reflejadas materialmente en la banca y en las organizaciones auxiliares de ésta, sino que es menester, mejorar el marco legal que regula en nuestro país las actividades bancarias y de crédito;

puesto que requieren una sistematización, que se pudiera traducir en una unificación que llegara a un verdadero Código de Derecho Bancario, evitando así la gran variedad de leyes que se ocupan de estas cuestiones.

Tan sólo como un ejemplo, de la vaguedad de la legislación mexicana en materia financiera, se asientan algunas disposiciones que se ocupan de tales rubros:

En principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en sus artículos 28 y 73 fracción X.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La Ley Orgánica del Banco de México.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La Ley Sobre el Mercado de Valores.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, de la de Valores y de la de Seguros y Fianzas.

El Reglamento del Servicio de Compensación Bancaria.

El Reglamento Interior de la Bolsa de Valores.

Leyes Orgánicas de las Instituciones de Banca de Desarrollo y Reglamentos Orgánicos de las Instituciones de Banca Múltiple.

Circulares de la Comisión Nacional Bancaria.

Circulares del Banco de México.

Pues bien, al margen de la infinidad de Ordenamientos Legales que regulan la actividad bancaria, debe concluirse que, por servicio de banca, debemos entender la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios de los recursos captados.

Por otra parte, las actividades de las organizaciones auxiliares del crédito, no deben ser confundidas como actividades de la banca, porque no operan crédito, puesto que éstas intervienen como meros intermediarios financieros distintas a las instituciones bancarias; esto es, en la realización de sus

actos participan como auxiliadores de estas últimas empresas.

Así pues, la mayor diferencia entre las instituciones bancarias y las organizaciones auxiliares, es que estas últimas jamás, y por disposición expresa de la ley, podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta.

Ambos tipos de entes, requieren para su operación y funcionamiento la autorización del Gobierno Federal a través de las autoridades hacendarias; concretamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como también ambas, una vez su formalización mediante escritura constitutiva, requerirán de su inscripción en el Registro Público del Comercio: en ambos supuestos, y por recientes reformas, sin requerir autorización judicial al efecto.

3.- FUNCION ECONOMICA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

En este México moderno, en que pronto está su paso del tercer mundo a considerarse país de primera línea, cuando su crecimiento económico ha dejado de ser sostenido por sus reservas de hidrocarburos, y ahora celebra convenios comerciales y tratados internacionales como el de Norteamérica, y más

recientemente con Chile; donde el objeto es dejar atrás las barreras arancelarias y hacer más fluido el intercambio comercial; todo ello trae consigo que la Banca mexicana y las instituciones auxiliares de crédito tengan que adecuarse a la nueva realidad social y económica; consecuentemente el Derecho en general, y el Mercantil, y más precisamente el Derecho Bancario o Financiero, deberá sufrir igual transformación, para normar los nuevos modelos económicos, y así salvar las lagunas legales que hasta hoy existen, ya anotábamos las que consideramos con relación a las organizaciones auxiliares del crédito, porque insistimos, no podemos aceptar que exista una Ley General aplicable a éstas, que las enuncie expresamente y que un apartado deje a "otras leyes" la posibilidad de crear nuevas instituciones de este tipo; por ello ya se apuntaba, es preciso unificar la Legislación en estas materias.

Reglamentación que se hace necesaria e indispensable, puesto que la gran mayoría de las organizaciones auxiliares del crédito que funcionan en nuestro medio, desarrollan sus actividades, pero realmente no existe, o bien cultura jurídica en cuanto a la ley aplicable, o ésta deberá adecuarse, toda vez que desempeñan sus funciones de facto, y en ocasiones no hay delimitación con las actividades propias de los bancos; cuando hay que recordar que éstas son únicamente auxiliares de aquellas. Pero de todo ello la función económica de estas

organizaciones es de trascendencia, toda vez que como intermediarios de crédito, hacen accesible los recursos financieros a ciertos grupos.

La justificación económica jurídica que encontramos en un almacén general de depósito, es tan sencilla, que bastará citar que el campesino o productor no deberá invertir sus recursos en la construcción de silos, bodegas, o trojes, porque existe intermediarios como lo son los almacenes, que reciben sus mercancías contra la entrega de un certificado de depósito, que sirve a la vez de garantía para el productor, y que dada la naturaleza del propio documento, éste puede circular en el comercio sin desplazar para nada las mercancías que ampara.

Por cuanto a las sociedades de ahorro y préstamo. su finalidad jurídica económica, es tan importante que una aplicación exacta de este tipo de auxiliares del crédito, podría constituir una competencia real a la Banca; y ello parte de que este tipo de sociedades no son lucrativas, a diferencia de los bancos, y por tanto, hacen accesible el préstamo a sus socios, y al menos en teoría, conceden incentivos económicos para el ahorro de sus miembros.

Por otro lado, vemos que se justifica la existencia de las Uniones de crédito, cuando otorgan créditos baratos, es

decir, a intereses bajos, a grupos no favorecidos por instituciones bancarias por falta de otorgamiento de garantías. Concretamente grupos de campesinos o ejidatarios. Quienes gozarán de una prestación secundaria que consiste en la asesoría técnica que la misma Unión de Crédito les concede en los ordenes legales, contables, administrativos e inclusive agropecuarios, o en su caso industriales.

Por lo que toca a las empresas de factoraje financiero, en principio el Gobierno y las Cámaras de Comercio y de la Industria, deben dar difusión a la aplicación en nuestro país de este tipo de organizaciones auxiliares del crédito, porque en la práctica poco se conoce de ellas, y sobre todo los beneficios que se obtienen. Toda vez que para cualquier industrial o comerciante en pequeño o mediano nivel, siempre resultará más cómodo que una empresa de factoraje financiero adquiriera el derecho de crédito de estas empresas con relación a la proveeduría de bienes o servicios; en otras palabras. el comerciante responderá frente a la empresa de factoraje, quien hace suyos los créditos de aquél frente a los proveedores mayores.

Finalmente, la justificación de las arrendadoras financieras se encuentra en el poder obtener préstamos de instituciones de crédito para la adquisición de maquinaria o equipo de toda clase de negociación, a bajos costos y sobre

todo con la posibilidad de pago en parcialidades, con la finalidad última que el arrendatario termine siendo dueño del bien arrendado, o bien, renueve el contrato por otro término abaratando el costo de la renta por la depreciación del bien.

Hasta ahora se apuntó la justificación económica de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, por lo cual, a continuación se hará un sumario de sus principales actividades según la propia Ley de la materia, en los siguientes términos:

* Almacenes Generales de Depósito:

- Se dedican al almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y a la expedición de Certificados de Depósitos y Bonos de prenda, en garantía del propio bien recibido.

- Pueden transformar las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de estas, sin variar esencialmente su naturaleza.

- Prestan servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías.

- Certificar la calidad así como valuar los bienes o mercancías.

- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de Depósito y colocar los membretes respectivos.

- Otorgar financiamientos con garantía de bienes o

mercancías almacenadas en bodegas de su propiedad o en arrendadas que administran directamente.

- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o del extranjero, destinados al cumplimiento de su objeto social.

- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa.

- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes, con las personas de las que reciban financiamiento y afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se hizo referencia en el punto anterior.

*** Arrendadoras Financieras:**

- Celebrar contratos de arrendamiento financiero.

- Adquirir bienes para darlos en igual arrendamiento.

- Adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero.

- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas destinados a la realización de las operaciones para los que fueron creadas.

- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa.

- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito para cubrir sus necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social.

- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos que celebren a efecto de pagar las emisiones anotadas en el punto que antecede.

- Constituir depósitos a la vista y a plazo en instituciones de crédito.

- Adquirir muebles e inmuebles destinados para sus oficinas.

* Sociedades de Ahorro y Préstamo:

- Captar recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando obligada a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

* Uniones de Crédito:

- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval en los créditos que contraten los mismos.

- Recibir préstamos de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

- La posibilidad de celebrar operaciones de préstamo con garantía hipotecaria.

- Emitir títulos de crédito en serie o en masa, excepto obligaciones subordinadas.

- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes.

- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios, con las personas de las que reciban financiamiento y afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones anotadas anteriormente.

- Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja.

- Recibir de sus socios depósitos de ahorro.

- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y mantenerlos en cartera.

- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando sea necesarias para el objeto directo de sus empresas.

- Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales, pudiéndose asociar con terceras

personas.

- Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros.

- Comprar, vender o comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros.

- Adquirir por cuenta propia los bienes a que se ha hecho referencia, para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros.

- Encargarse por su cuenta de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios.

- Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero y recibir bienes en arrendamiento financiero destinados a su objeto social.

* Empresas de Factoraje:

- Celebrar contratos de factoraje financiero, como aquella actividad en la que mediante contrato celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de las segundas derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas.

- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas destinadas a la realización de sus operaciones o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social.

- Emitir Obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa.

- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje con las personas de las que reciban financiamientos y afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones del punto anterior.

- Constituir depósitos a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y adquirir valores.

- Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación.

- Adquirir acciones de sociedades que se organicen para prestarle servicios, adquirir el dominio y administrar inmuebles en las cuales las empresas de factoraje financiero tengan establecidas sus oficinas.

- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.

4.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

Ha sido de índole histórico la naturaleza de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, puesto que ejercen prácticamente la misma función que una institución de crédito establecida como tal o conocida como Banco, con las pequeñas diferencias anotadas, salvo el caso de las empresas de seguros y fianzas, cuya actividad es disímbola de los bancos.

He referido que la mínima diferencia entre un Banco (para no denominarlo institución de crédito genéricamente) y una organización auxiliar del crédito, estriba en razones técnico-jurídicas, puesto que ambas figuras son intermediarias en el mundo del dinero y del crédito, sin embargo, el legislador mexicano siguiendo la ruta del sistema anglosajón en la década de los treinta, diferencia hasta entonces, entre el Banco propiamente y la actividad paralela que ejercen o que podrían ejercer los auxiliares del crédito, determinando así la naturaleza jurídica de tales instituciones (las Organizaciones Auxiliares), como organismos que sin ser determinados como Bancos pueden ejercer la intermediación del crédito (generalmente) y en algunos casos del dinero (como en el caso de las arrendadoras financieras) con las limitaciones que la propia ley marca.

Dichas organizaciones aún cuando tienen su nacimiento por virtud de la ley, -como ya he dicho- en nuestro país era desperdigada su función y solo ejercían las empresas extranjeras de Fianzas y Seguros. Siendo aplicable la legislación extranjera indebidamente.

La naturaleza jurídica de este tipo de instituciones deviene además de razones de tipo económico al ajustarse en la historia de los países la necesidad imperiosa de contar con ellas como alternativas a la necesidad de financiamiento y dinero diverso a los Bancos en renglones que los mismos no pueden o no podían atender.

En consecuencia, debemos determinar la naturaleza jurídica de las Organizaciones Auxiliares del Crédito como instituciones autorizadas por el Estado para prestar el servicio del crédito y captación de dinero en áreas económicas no reservadas a los Bancos exclusivamente.

Finalmente esta naturaleza tiene su razón de ser en la imposibilidad de que los Bancos puedan atender todas las necesidades de crédito y dinero de una sociedad, dada la diversificación de las actividades de la misma y la naturaleza de las clases sociales, las áreas geográficas y el tipo de economía de una determinada región del país.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S .

1.- El trueque, visto como el intercambio de satisfactores primarios del hombre, es el antecedente más remoto del acto de comercio. Sin embargo, el surgimiento del comercio no trajo consigo como consecuencia inmediata el nacimiento del Derecho Mercantil, puesto que un sistema jurídico organizado en esta materia, se encuentra hasta el pueblo griego, con la Ley Rodia.

2.- La Ley Rodia traspasó su ámbito territorial, para ser incorporado al Derecho Romano, donde surge la echazón, figura que perdura hasta nuestros días en el comercio marítimo con relación al riesgo de las mercancías en altamar ante la inminente necesidad de arrojarlas al pretender salvar el buque. Cabe agregar, que no existió en Roma un Derecho Mercantil autónomo porque el Pretor incorporó sus normas al Derecho Civil.

3.- En la Edad Media y gracias al fenómeno sociopolítico que la historia ha denominado Las Cruzadas, resurge el comercio, con el intercambio de mercancías procedentes del Oriente. Debemos resaltar que, los comerciantes, se agrupan en gremios e instituyen Tribunales para dirimir sus conflictos.

4.- En la historia del Derecho Mercantil, cobra vital importancia el Código de Napoleón de 1807 que establece una serie de dispositivos ordenados en forma sistemática; y que a la postre serviría de base para las modernas Codificaciones Europeas.

5.- El primer Código de Comercio Mexicano lo fue el Código de Laredo, llamado así en honor a su autor; inspirado en los modelos europeos regula la materia mercantil superando la influencia española que provenía de la Colonia. El Código en vigor, data de 1889, lo que se traduce en la necesidad de su actualización.

6.- El Banco es una empresa mercantil que tiene por objeto la mediación en las operaciones de dinero y de títulos. El Código de Comercio no conceptualiza a la institución bancaria, pero se refiere a sus actividades al calificarlas como acto de comercio en su artículo 75.

7.- En la evolución y desarrollo de la actividad bancaria universal, debe citarse a los pueblos Babilónicos, griegos, egipcios y romanos como forjadores de las actuales instituciones de crédito. El más notable antecedente en la época moderna, lo constituye el Banco de Inglaterra, dado que operó con los actuales títulos de crédito, como lo son: el cheque, las notas de cajas, letra de cambio, los pagarés y las

obligaciones.

8.- En México, con el establecimiento del Banco de Avío de Minas y del Nacional Monte de Piedad, surgen los inicios de las operaciones crediticias. Sin embargo, tales operaciones no contaban en su momento con un Ordenamiento legal que reglamentara sus actividades, sino hasta la promulgación del Código de Comercio; y posteriormente con la Ley General de Instituciones de Crédito, juntamente con sus leyes reglamentarias.

9.- En las últimas décadas, se ha apreciado la transformación de la naturaleza jurídica de la Banca, pasando de ser una institución privada a una Sociedad Nacional de Crédito, de naturaleza mercantil atípica, para luego, por políticas federales, retornar la privatización como Sociedades Anónimas, con la posibilidad de desempeñarse como Banca de Servicios Múltiples y Banca de Desarrollo.

10.- La operación de crédito es la razón de ser y tarea fundamental de toda institución financiera. Estas operaciones se caracterizan en ser activas, pasivas o neutrales, atendiendo al grado de participación de la propia empresa frente a los particulares como clientes.

11.- En las diversas operaciones de crédito que reali-

za la Banca, puede verse favorecida por la intermediación de otras entidades llamadas Organizaciones Auxiliares; vistas estas como empresas mercantiles constituidas como sociedades anónimas, previa concesión o autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sujetas a una legislación especial.

12.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no define lo que son las Organizaciones Auxiliares, pero si establece con tal carácter a: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero y otras que "las Leves reconozcan como tales". Ejemplos de estas últimas, podrían ser las compañías afianzadoras, las instituciones de seguros, las cámaras de compensación y las bolsas de valores.

13.- Las cámaras de compensación y las compañías aseguradoras y de fianzas, en algún tiempo, la Ley de la materia les confirió el carácter de Organizaciones Auxiliares de Crédito, en recientes reformas y tal vez como un capricho del legislador federal, ya no tienen tal carácter en dicha ley, a pesar de que sus funciones sean idénticas actualmente a las que realizaban cuando tenían dicha calidad.

14.- Las operaciones crediticias, el actuar de la

Banca y de los Organismos que la auxilian son reglamentadas por una gran variedad de Ordenamientos Legales, ante lo cual, se propone una unificación legal para establecer un Código Bancario Mexicano.

15.- En cuanto a la diferencia entre los Bancos y las Organizaciones Auxiliares del Crédito, se refiere a la captación que aquellos hacen, en lo restante, se asemejan de manera tal, que a veces se confunden sin que la intervención del legislador sirva en ese sentido.

16.- Las Organizaciones Auxiliares del Crédito además, en virtud de su origen, atienden un renglón y parte importante de un sector socioeconómico de la población, llegando al grado de que éstas en ocasiones intervienen en operaciones que los bancos no pueden manejar o no desean hacerlo.

17.- Por último, las Organizaciones Auxiliares, al igual que la Banca, son intermediarias en el mundo del dinero y del crédito; por tanto, su diferencia específica lo constituyen razones de técnica jurídica como lo es su origen y evolución normativa; esto es, por disposición del legislador federal plasmada en ley, existe tal diferenciación.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de estas organizaciones se puede concluir que se traduce en la existencia de

instituciones autorizadas por el Estado para prestar los servicios del crédito y la captación de recursos en ciertas áreas económicas específicas y no reservadas expresamente a la Banca.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A .

I. TEXTOS.

1.- ACOSTA Romero Miguel, Derecho Bancario, 4a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.

2.- BAUCHE Garciadiego, Operaciones Bancarias, 5a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.

3.- CARRILLO M. Juan I., Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico, 1a Ed., Librería Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1989.

4.- CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 13a Ed., Edit. Herrero, México, 1984.

5.- DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 14a Ed., Edit., Porrúa, S. A., México, 1986.

6.- DE PINA Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 21a Ed. Edit. Porrúa, México, 1990.

7.- GARRIGUES Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 5a Ed.,

Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.

8.- GRECO Paolo, Curso de Derecho Bancario. Traducción de Cervantes Ahumada Raúl, Edit. Jus, México, 1945.

9.- IZQUIERDO Montoro Elías, Temas de Derecho Mercantil, Edit. Montecouro, Leganitos, 35.- Madrid, 1971.

10.- MANTILLA Molina Roberto L., Derecho Mercantil. 2ª Ed.. Edit. Porrúa, S. A., México, 1953.

11.- MUÑOZ Luis, Derecho Bancario Mexicano, 1ª Ed.. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.

12.- MUÑOZ Luis, Derecho Mercantil, T. II, Librería Herrero. México, 1952.

13.- PUENTE y Flores Arturo y Octavio Calvo Marroquín, Derecho Mercantil, 21ª Ed., Edit. Banca Y Comercio, S. A.. México. D. F., 1976.

14.- RODRIGUEZ Rodriguez Joaquín, Derecho Bancario. 7ª Ed.. Edit., Porrúa, S. A., México, 1993.

15.- RODRIGUEZ Rodriguez Joaquín, Derecho Mercantil. T. I y

II, 18a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.

16.- TENA Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano. 12a Ed.,
Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.

II. LEYES Y CODIGOS.

1.- Código de Comercio.

2.- Ley General de Instituciones de Crédito.

3.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del
Crédito.

4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.